

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00439-
2013-0-1308-JR-LA-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUAURA - HUACHO. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CRISTYAM TASAYCO CRISOSTOMO

ASESORA

Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. PAÚL KARL QUEZADA APIAN
Presidente

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZAVALETA VELARDE
Miembro

Mgtr. MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Nuestro señor Dios por sobre todas las cosas, por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera profesional, quien me guía y me da la fortaleza para seguir adelante haciendo realidad este sueño anhelado.

A mis profesores, quienes a lo largo de mi estancia en las aulas de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, me han impartido conocimientos dedicación y apoyo durante la ejecución del presente trabajo y así poder desarrollarme en la vida profesional.

Cristyam Tasayco Crisostomo

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación con todo mi amor a mi amada esposa Jennifer Arlene, por siempre mi inspiración, motivación y orgullo agradecerte porque siempre estuviste a mi lado desde el inicio de mi Carrera Profesional hasta concluir con esta meta que también es tuya y fue mi promesa, Gracias Amor.

A mis adorados hijos, a quienes siempre cuidare y guiare para que puedan vencer todos los obstáculos de la vida que se le presenten.

A mis padres Cristóbal y Leonor por haberme dado la vida, a mis hermanos por confiar en mis decisiones, y a todos mis sobrinos por brindarme su cariño y amor.

Cristyam Tasayco Crisostomo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Huaura-Huacho. 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, baja y muy alta; mientras que, las pertenecientes a la sentencia de segunda instancia fueron: alta, mediana y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad de acto administrativo, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research had as problem: What is the judgment on first and second instance about nullity of an administrative act, according to normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00439-2013-0-1308-JR- LA-03, of the Judicial District of Huaura-Huacho. 2017 ?; the aim to determine the quality under study. It is qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental design, retrospective and transverse. The analysis unit was a judicial file, selected through a sampling by convenience; to collect the data was used observation techniques, analysis contained and checklist, validated by expert judgment. Results revealed that the quality of expositive, considerative and the resolutive part, from the first instance judgment were in very high medium and high range respectively; while the second instance judgment were in medium and high. As a conclusion, the quality of judgments in first and second was high and high, respectively.

Keywords: quality, nullity of administrative act, rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Bases teóricas procesales	8
2.2.1.1. El proceso	8
2.2.1.1.1. Concepto	8
2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo	9
2.2.1.2.1. Concepto	9
2.2.1.2.2. Regulación en el marco normativo nacional.....	9
2.2.1.2.3. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo.....	9
2.2.1.2.3.1. Principio de integración	10
2.2.1.2.3.2. Principio de igualdad procesal	10
2.2.1.2.3.3. Principio de favorecimiento del proceso	10
2.2.1.2.3.4. Principio de suplencia de oficio.....	10
2.2.1.3. La pretensión	11
2.2.1.3.1. Concepto	11
2.2.1.3.2. Regulación	11
2.2.1.3.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo	11
2.2.1.3.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	12
2.2.1.3.5. Fines del proceso contencioso administrativo	12
2.2.1.3.6. Vías procedimentales del proceso contencioso administrativo	12
2.2.1.3.6.1. Procedimientos urgentes	13
2.2.1.3.6.1.1. Concepto	13

2.2.1.3.6.2. El procedimiento especial	13
2.2.1.3.6.2.1. Concepto	13
2.2.1.3.6.3. La nulidad de acto administrativo en el proceso especial.....	13
2.2.1.3.6.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo	14
2.2.1.3.6.4.1. Concepto	14
2.2.1.3.6.5. Los puntos controvertidos aspectos específicos a resolver en el proceso judicial en estudio	14
2.2.1.4. Los sujetos del proceso	15
2.2.1.4.1. El Juez.....	15
2.2.1.4.2. La parte procesal	15
2.2.1.4.3. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo.....	15
2.2.1.5. La demanda y la contestación de la demanda	15
2.2.1.5.1. La demanda.....	15
2.2.1.5.2. La contestación de la demanda	16
2.2.1.6. La prueba.....	16
2.2.1.6.1. Definición	16
2.2.1.6.2. Derecho de prueba o derecho a probar	16
2.2.1.6.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba	16
2.2.1.6.4. Concepto de prueba para el Juez.....	17
2.2.1.6.5. El objeto de la prueba	17
2.2.1.6.6. La carga de la prueba	17
2.2.1.6.7. El principio de la carga de la prueba.....	18
2.2.1.6.8. Valoración y apreciación de la prueba	18
2.2.1.6.9. Sistemas de valoración de la prueba	18
2.2.1.6.9.1. El sistema de la tarifa legal o tasada	19
2.2.1.6.9.2. El sistema de libre valoración	19
2.2.1.6.9.3. Sistema de la Sana Crítica	19
2.2.1.6.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	20
2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	21
2.2.1.7.12. La valoración conjunta.....	21
2.2.1.7.13. El principio de adquisición	21
2.2.1.7.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	21

2.2.1.7.14.1. Documentos	21
2.2.1.8. La sentencia	23
2.2.1.8.1. Etimología.....	23
2.2.1.8.2. Concepto	23
2.2.1.8.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	23
2.2.1.8.4. La motivación de la sentencia.....	31
2.2.1.9. Medios impugnatorios	34
2.2.1.9.1. Concepto	34
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	34
2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	35
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	37
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	37
2.2.2.2. Ley del profesorado	37
2.2.2.2.1. Remuneración	37
2.2.2.2.2. Tipos de remuneración	38
2.2.2.2.3. Bonificación especial por preparación de clases	38
2.2.2.3. El acto administrativo	39
2.2.2.3.1. Concepto	39
2.2.2.3.2. Requisitos de validez del acto administrativo.....	39
2.2.2.3.3. Forma de los actos administrativos.....	40
2.2.2.3.4. Objeto o contenido del acto administrativo	40
2.2.2.3.5. Motivación del acto administrativo	40
2.2.2.3.6. Validez del acto administrativo	41
2.2.2.3.6.1. Presunción de validez del acto dministrativo.....	41
2.2.2.3.6.2. Causales de nulidad de acto administrativo.....	41
2.2.2.3.6.3. El silencio administrativo	41
2.2.2.3.6.4. Silencio administrativo positivo	41
2.2.2.3.6.5. Silencio administrativo negativo	42
2.2.2.3.6.6. Efectos del silencio administrativo.....	42
2.3. Marco conceptual.....	43
III. HIPÓTESIS	47
3.1. Hipótesis general.....	47

IV. METODOLOGÍA	48
4.1. Tipo y nivel de la investigación	48
4.1.2 Nivel de investigación	49
4.2. Diseño de la investigación	50
4.3. Unidad de análisis	51
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	53
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	54
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	55
4.6.1. De la recolección de datos.....	56
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	56
4.6.2.1. La primera etapa.....	56
4.6.2.2. Segunda etapa.....	56
4.6.2.3. La tercera etapa.....	56
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	57
4.8. Principios éticos.....	59
V. RESULTADOS.....	60
5.1. Resultados.....	60
5.2. Análisis de los resultados.....	97
VI. CONCLUSIONES.....	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	101
ANEXOS.....	109
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	109
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores.....	134
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	139
Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	148
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	158

INDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	60
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	64
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	73

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	75
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	79
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	91

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	93
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	95

I. INTRODUCCIÓN

El tema abordado en el presente trabajo surgió motivado por la existencia de diversos problemas existentes en la administración de justicia, pero resulta que estos asuntos no solo ocurre únicamente en el Perú, sino también en otras realidades de lo cual se procede a describir:

En España, Linde (2015), señala que La justicia es uno de los valores superiores de su sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia centra su análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado bajo la denominación de Poder Judicial. Se tiene un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. Sin embargo considerar que la justicia española esté al borde del abismo, como dirían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

En relación a la realidad italiana, en la versión de Di Pietro (2013) "*El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia*", donde la corrupción ha cambiado de ropajes y modalidades, pero continúa siendo un verdadero flagelo que deja consecuencias políticas, económicas y morales devastadoras en las sociedades, hunde las economías de los países y limita su desarrollo, dejando al descubierto una trama naturalizada e institucionalizada de sobornos, retornos y negocios entre la clase política italiana y el empresariado.

De otro lado, el sistema de justicia de los países de América es motivo de estudio y fue evaluado mediante una encuesta que realizó el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) por ejemplo en uno de los resultados publicados se encontró un estudio que comprende a la confianza que los ciudadanos le otorgan a sus instituciones judiciales siendo que de los 10 países en los que más se confía en el sistema de justicia, fue Canadá el que ocupó el primer lugar, seguido de Uruguay, Costa Rica, Estados Unidos, Belice, Colombia, Guyana, El Salvador, México y Panamá. Mientras que, de los 10 países donde menos se confía del sistema de justicia, fue Paraguay el país de menos confianza, seguido del Perú, Ecuador, Haití, Bolivia, Argentina, Venezuela, Trinidad y Tobago, Chile y Guatemala, y la causa principal en todos ellos es la debilidad institucional; al respecto se indica que en todos estos países, últimamente, hubo inestabilidad política, cambios abruptos de gobierno e interrupciones de mandatos presidenciales (LAPOP, s.f., citado por INFOBAE, 2015).

En relación a la realidad nacional peruana, también existen diversas fuentes de conocimiento, por ejemplo: La X Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción presentada por Proética, cuyos resultados revelaron que el 77% opinó que la lucha contra este flagelo debe ser liderado por el mismo presidente de la República; de otro lado destaca en estos resultados, considerar al gobierno de Alán García, como el más corrupto seguido de Alberto Fujimori. De otro lado, el estudio reveló que el 71% de la población consideró que la corrupción aumentó en los cinco últimos años, y señala al Poder Judicial y al Congreso como los entes menos honestos. A modo de síntesis, cabe mencionar la imagen negativa entre congresistas y jueces, esto es que de 77 de cada 100 congresistas y 72 de cada 100 jueces son considerados, corruptos. Asunto que comprende al sector privado, porque en esta misma encuesta se obtuvo resultados donde 71 de cada 100 empresarios tampoco gozan de la confianza (Diario la República, 28 de setiembre 2017).

En el ámbito del Distrito Judicial de Huaura, el Colegio de Abogados de Huaura, realiza cada año una actividad llamada referéndum que permite evaluar la actividad que realizan los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. El resultado

que se obtiene permite concluir que no todos los magistrados cumplen su actividad a cabalidad, que esta no se realiza dentro de los estándares que se esperan de los profesionales del derecho; y es así que algunos de estos magistrados no obtienen una calificación aprobatoria en esta consulta. Merece mencionar que esta consulta es para todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público es decir Jueces y Fiscales. En el último referéndum realizado en el mes de noviembre del año 2016 se evaluó la idoneidad y honestidad de los magistrados. La idoneidad comprende entre otros aspectos el tema de la emisión de sentencias, siendo un 10% de magistrados cuyo puntaje fue desaprobatorio (Revista Síntesis Regional, 2015).

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la línea de investigación de la escuela profesional de derecho que se denomina “análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las Decisiones judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, perteneciente al 2° Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura, que comprende la nulidad de acto administrativo; donde se apreció que el juez de primera instancia resolvió declarar fundada en parte la demanda de nulidad de acto administrativo seguido por el demandante contra la Dirección Regional De Educación de Lima Provincias y la Unidad De Gestión

Educativa Local N° 09 – HUAURA.; en consecuencia: Nula la Resolución Directoral UGEL 09 N° 05687 de fecha 15 de octubre del 2012, Nula la Resolución Directoral Regional Ficta denegatoria y se ordena a la entidad demandada cumpla con expedir Resolución Administrativa donde reconozca a favor de la accionante su pretensión es decir se le otorgue la bonificación especial mensual que le corresponde en razón de preparación de clases y evaluación que equivale al 30% de la remuneración total íntegra desde abril del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012; más intereses legales laborales; por el monto que será realizado en ejecución de Sentencia.

Por lo que la demandada interpone un recurso de apelación, la misma que fue elevada al superior en grado, en este caso la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura; donde se decidió la confirmación de la sentencia emitida mediante resolución número ocho, de fecha 02 de junio de 2014, que declaró fundada en parte la demanda seguida por la parte demandante contra la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias y otros, en consecuencia: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 05687 de fecha 15 de octubre de 2012. Se ordena a la entidad demandada cumpla con expedir resolución administrativa que reconozca a favor del actor la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra a partir de abril de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses legales laborales, por el monto que será liquidado sin costas ni costos y Revoca en el extremo que declara la nulidad de la Resolución Directoral Ficta y Reformándola en dicho extremo declararon improcedente aquella pretensión.

Este proceso culminó luego de un año, y ocho meses contados desde que se admitió la demanda el veintisiete de marzo del año dos mil trece hasta que se expidió la sentencia de segunda sentencia veinte de noviembre del año dos mil catorce

De acuerdo a lo previamente señalado, se planteo el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho. 2017?

El objetivo general de la presente investigación fue

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho.2017

Para lograr el objetivo general se propuso los siguientes objetivos específicos

- 1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- 4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica por su relevancia dentro del contexto jurídico de la administración de justicia nacional como internacional ya que allí se detalla la realidad judicial, y se observa que no son problemas solo del Perú, es un problema trascendental porque también se da en otros países, razones que los integrantes de la sociedad se muestran inconformes en cuanto a la solución de sus conflictos, desconfían de sus autoridades judiciales, ya sea por sobrecarga procesal, demora así como casos de corrupción. Dado la relevancia de esta investigación es que los resultados fueron obtenidos y extraídos de la sentencia

Asimismo, esta investigación permitirá que los operadores de justicia interioricen el problema y sirva para sensibilizarlos, teniendo además los parámetros que se han tenido en cuenta para la evaluación de las sentencias y esto permitirá si es que lo interiorizan que estos sean tomados en cuenta en las sentencias que se emitan.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Del Real (2014) en España, investigó “La calidad de las Decisiones Judiciales” en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez.

Las diferencias se materializan entre un “nivel mínimo” (primario), un “nivel medio” y un “nivel máximo” de calidad en las decisiones de los jueces. El nivel primario permite cumplir el deber de los jueces de responder siempre a los casos que le plantean la ciudadanía. Y a su vez este deber satisface el derecho a la jurisdicción (en España, en el art. 24 de la Constitución) como derecho fundamental de las personas. El nivel medio se satisface cuando el juez decide meramente de “acuerdo a Derecho” pero sin aspirar necesariamente en su decisión a impartir justicia. Y el nivel máximo se alcanza cuando la resolución judicial imparte justicia en el caso concreto, tal como es la tarea encomendada a los jueces por el Estado Constitucional.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de

hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso

2.2.1.1.1. Concepto

El proceso es definido como el conjunto de actividades procesales realizadas por el juez que se relacionan y desarrollan de forma organizada, progresiva y dialéctica, de acuerdo a ley, es cumplido por cada uno de las partes que intervienen en el proceso, con el fin de obtener una decisión fundada (Rioja, 2014).

El proceso es un conjunto de actos que ocurren en el tiempo que están reservados al uso del poder jurisdiccional. Se dan entre dos o más sujetos denominados partes (Alvarez, 2008).

El proceso en el derecho se conoce comúnmente como juicio y en el caso de los procesos civiles comprende desde la demanda hasta la emisión de sentencia; el proceso culmina cuando esta sentencia es consentida y ejecutoriada.

2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.1. Concepto

El Proceso Contencioso Administrativo es un proceso previsto por la Constitución sirve para impugnar ante el Poder Judicial las decisiones de la Administración Pública con el objeto de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas (Jimenez, s.f.).

El proceso contencioso administrativo objeta, anula los actos ilegítimos de la administración, trasciende de lo individual alcanzando el ámbito colectivo; en consecuencia las infracciones administrativas no solo se muestran como una lesión sino que entorpecen la correcta administración (Berçaitz, 1964).

2.2.1.2.2. Regulación en el marco normativo nacional

El marco vigente que regula el Proceso Contencioso Administrativo está contenido en la Constitución Política del Estado en el artículo 148° que estableció que las resoluciones administrativas que causen estados son susceptibles de ser impugnadas por medio de la acción contenciosa administrativa y también en la Ley N° 27584, ley innovadora que incorpora reglas innovadoras para la mejor protección y derechos de los administrados, si bien se derogó las disposiciones referentes al proceso de nulidad objetiva del acto administrativo que estaban en el Código Procesal Civil, este también es aplicable supletoriamente (Monzón, 2011).

2.2.1.2.3. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo se rige por sus propios principios, sin perjuicio que se aplique de manera supletoria los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible (art. 21 de Ley N° 27584)

2.2.1.2.3.1. Principio de integración

De acuerdo al principio de integración los jueces nunca deben dejar de solucionar, los conflictos de intereses, ante dudas o deficiencia de la ley, para tales casos deberán aplicarse los principios que rigen el derecho administrativo, conforme lo estipula el artículo segundo inciso 1 de la ley N° 27584.

2.2.1.2.3.2. Principio de igualdad procesal

Este principio hace referencia a que en este tipo de procesos las partes deben tener igualdad en el trato, no debe haber diferencias de ningún tipo, independientemente de su condición pública. ya sean estas o de administrado (Jimenez, s.f.).

2.2.1.2.3.3. Principio de favorecimiento del proceso

El juez no podrá rechazar la demanda en los casos que por imprecisión de la ley exista incertidumbre en cuanto al agotamiento de la vía previa y en caso de duda razonable sobre si procede o no la demanda, deberá optar por darle trámite (Jimenez, s.f.).

2.2.1.2.3.4. Principio de suplencia de oficio

En el principio de suplencia de oficio, el juez debe suplir la diferencias formales en que incurran las partes, es decir deberá subsanar dichas deficiencias en un plazo determinado por la ley , esto es con la finalidad de mejorar el acceso a la jurisdicción. (Jimenez, s.f.).

2.2.1.3. La pretensión

2.2.1.3.1. Concepto

Por otra parte la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos es el pedido que se formula (petitum) representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi) es el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición (Salas, 2013).

Se entiende que la pretensión es el derecho sustantivo de toda persona para reclamar ante el órgano jurisdiccional competente a través de la acción; un derecho violentado con el fin de restaurarlo a su estado anterior y obtener una decisión favorable que satisfaga sus intereses.

2.2.1.3.2. Regulación

El Artículo 6 de la Ley 27584; prescribe que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley: es decir que sean tramitados por el mismo órgano jurisdiccional; no se contradigan entre ellos, salvo que sean propuestas en forma alternativa o subordinada; así como también puedan tramitarse en una misma vía procedimental; y exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

2.2.1.3.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

El art. 5 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo señala las pretensiones que se pueden tramitarse en dicho proceso: 1. Pretensión de nulidad o ineficacia; 2. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho; 3. Pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material; 4. Pretensión de cumplimiento; y, 5. Pretensión indemnizatoria.

2.2.1.3.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones del proceso judicial en estudio son:

Por el demandante:

A) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 05687 de fecha 15 de octubre de 2012, y de la Resolución Directoral Regional Ficta, por silencio administrativo negativo.

B) Se le abone la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, con retroactividad al 02 de abril de 2001.

C) El pago de Intereses Legales.

Por el demandado:

- Que, la demanda debe declararse infundada en base a los siguientes argumentos:

A) No obstante que la pretensión demandada es la de obtener que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de actos administrativos; sin embargo en ninguno de los fundamentos fácticos se ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que se fundamenta dicho petitorio.

B) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 04/03/1991, señala que lo dispuesto por la Ley del Profesorado N° 24029 se aplica sobre Remuneración Total Permanente, y por lo tanto, al no existir contradicción si no un supuesto de sucesiones normativas no resulta aplicable al caso de autos los principios de jerarquía normativa o de especialidad.

2.2.1.3.5. Fines del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad la revisión en sede judicial de los actos emitidos en procedimientos administrativos ya sea por omisión de alguna formalidad omitida o porque la decisión del funcionario no se ajustó a derecho (Northcote, 2011).

2.2.1.3.6. Vías procedimentales del proceso contencioso administrativo

El D.S. N° 013-2008-JUS, establece expresamente en el artículo 26 y 28 que los procedimientos contenciosos administrativos pueden ser urgentes y especiales.

2.2.1.3.6.1. Procedimientos urgentes

2.2.1.3.6.1.1. Concepto

El proceso urgente corresponde a una protección de derechos de forma inmediata debido a lo cual el órgano jurisdiccional está determinado a actuar en concreto por medio de una sentencia de fondo conforme lo señala la Ley del proceso Contencioso Administrativo en su artículo 26 que no constituyen requisitos de procedibilidad sino requisitos de fondo (Sumaria, 2008).

2.2.1.3.6.2. El procedimiento especial

2.2.1.3.6.2.1. Concepto

El procedimiento especial es un procedimiento que se aplica a las pretensiones que no están comprendidas en el proceso urgente, en este procedimiento no está comprendido la reconvención de la demanda, puede prescindirse de la audiencia cuando se considere pertinente, existiendo la obligación de solicitar informe del ministerio Público y también puede solicitarse informe oral (Northcote, 2011).

Por otro lado en este tipo de procedimiento se da preponderancia a los medios necesarios para probar la posición de las partes, siendo el Fiscal interviniente como dictaminador. Se caracteriza por celeridad, y la actuación de medios probatorios y otras diligencias que el juzgador considere oportunas para esclarecer los hechos controvertidos; siendo improcedente la reconvención debido al carácter abreviado Bendezú (2011).

2.2.1.3.6.3. La nulidad de acto administrativo en el proceso especial

De acuerdo a lo prescrito en el inciso 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el D.L. N° 1067, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos corresponde tramitarse en el proceso especial.

2.2.1.3.6.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.3.6.4.1. Concepto

Los puntos controvertidos según Carrión (Citado en Díaz, s.f.) dice que se refiere a los hechos sobre los cuales discrepan las partes. Siendo los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza.

2.2.1.3.6.5. Los puntos controvertidos aspectos específicos a resolver en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron señalados en la Resolución No. 2 de fecha 27 de mayo del año dos mil trece:

- Determinar si los actos administrativos cuestionados (Resolución Directoral UGEL 09 N° 005687 de fecha 15 de octubre del 2012 y Resolución Directoral Regional Ficta Denegatoria), cumplen con los requisitos de validez y si se ha incurrido en alguna causal de invalidez del acto administrativo.
- Determinar si existen causales de conservación del acto administrativo.
- Determinar si corresponde ordenar que la demandada emita nueva resolución administrativa que disponga el reemplazo de la bonificación mensual por preparación de clases de la actora, por otra calculada sobre la bases del 30% de su remuneración total; conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado.
- Determinar si corresponde ordenar que la entidad demandada abone a favor de la actora el reintegro de la bonificación especial mensual, con deducción de la bonificación percibida, con retroactividad al periodo correspondiente al 02 de abril del 2001 hasta diciembre del 2012, en la suma de S/. 36,430.99 nuevos soles.
- Determinar si corresponde el pago de intereses.

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El Juez

El juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con experiencia jurídica y un agudo discernimiento de la ley (García, 2012).

Es el profesional del derecho encargado de dirigir el proceso, valorar los medios probatorios y determinar las diligencias a realizar así como fijar los puntos controvertidos.

2.2.1.4.2. La parte procesal

Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo eran considerados parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual llegó concluir que las partes procesales es todo sujeto del proceso, aunque no sean ni demandante ni demandado (Diccionario Jurídico Poder Judicial, 2007).

2.2.1.4.3. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo

En un proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional y como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso (Bendezú, 2011).

2.2.1.5. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.5.1. La demanda

La demanda según (Ferrando, 2000, citado en Anacleto, 2016) señala que la demanda es el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción.

2.2.1.5.2. La contestación de la demanda

La contestación de la demanda de acuerdo a (Ledezma, 2009, citado en Rioja, 2014) indica que la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no la demanda. Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a alguien sin oírlo y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo.

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Definición

La prueba es aquella que permite relacionar un hecho con otro; todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; el medio que el legislador considera apto para confirmar la verdad de los hechos (Huamán, 2010).

2.2.1.6.2. Derecho de prueba o derecho a probar

Actualmente la doctrina procesal estudia a la prueba como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho y que lo ejercita en un proceso o procedimiento para defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso (Hurtado, 2014).

2.2.1.6.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba

La diferencia que existe entre prueba y medio de prueba es que son dos elementos de un mismo universo, sin embargo uno es más amplio que el otro, la prueba comprende al medio de prueba. La prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el materia probatorio aportado por las partes. En cambio el medio de prueba es una parte de este conjunto de actividades que facilita que la información relevante respecto de la Litis sean llevadas de fuera del proceso a su interior (testimonios, documentos, etc.) (Hurtado, 2014).

2.2.1.6.4. Concepto de prueba para el Juez

Para el Juez la prueba debe cumplir con su objetivo, es decir debe estar relacionado a la pretensión de las partes, ya que es relevante al momento de actuar los medios probatorios, donde el juez puede concluir si son válidas o no; de esta manera comprueba la verdad respecto de los hechos alegados por los justiciables, y adoptará un fallo adecuado en la emisión de su sentencia (Rodríguez, 1995).

2.2.1.6.5. El objeto de la prueba

En el proceso se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir los hechos que propone una de las partes y no es aceptada por la otra (Hurtado, 2014).

El objeto de prueba hace referencia a los hechos acontecidos en un lugar determinado y tiempo, por lo que (Paul Paredes, s.f., citado en Linares, 2008) refiere que los hechos ocurridos son tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba.

2.2.1.6.6. La carga de la prueba

Se dice que la carga de la prueba no es un deber procesal, sino una regla que sirve al juez ante hechos no probados. Es entonces que el juez se pregunta ¿quién debió probar los hechos? Allí es que realiza el respectivo razonamiento para despejar su incertidumbre sobre los hechos. Además el Código procesal civil prevé en el artículo 196 que salvo disposición legal distinta, la carga de probar le compete a quien afirma hechos que alega en su pretensión, o en todo caso a quien contradice y alega nuevos hechos (Guerra, s.f.).

2.2.1.6.7. El principio de la carga de la prueba

Respecto a este tema Sagástegui (2003) señala que el principio de la carga de la prueba es utilizado sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez.

El principio de la carga de la prueba quiere decir que corresponde probar a quien alega ser el titular de los hechos en el proceso, solo él está obligado y tiene el deber de proporcionar las pruebas que confirmen lo argumentado en su pretensión (Rioja, 2017).

2.2.1.6.8. Valoración y apreciación de la prueba

Sobre la valoración y apreciación de la prueba (Echandía, 1984, citado en Rioja, 2014) expone: que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Prevalece aquí la figura el juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria.

Además agrega que la valoración de la prueba constituye el último eslabón de la cadena de actos procesales referidos al derecho probatorio en la que corresponde de manera exclusiva y excluyente al juez el establecer cual o cuales de los medios probatorios existentes al interior del proceso son los que le permiten arribar a una decisión (Rioja, 2014).

2.2.1.6.9. Sistemas de valoración de la prueba

Hurtado (2014) considera que en materia probatoria contamos con dos sistemas para el tema de valoración de la prueba: El sistema de la tarifa legal y el sistema de libre valoración. Señala además que algunos autores han señalado como un tercer sistema de valoración al de la sana crítica, sin embargo otro sector de la doctrina señala que esta se encuentra comprendida dentro del sistema de libre valoración

2.2.1.6.9.1. El sistema de la tarifa legal o tasada

Respecto a este sistema la norma señala el valor que debe atribuírsele a cada medio de prueba que aportaron las partes y que son actuadas en el proceso. El Juez acepta las pruebas que ha sido ofrecidas por las partes, dispone su actuación en el proceso y las hace suyas con el valor que la ley le atribuye a cada una de ellas en relación con los hechos en la búsqueda de verdad que al final se pretende demostrar. Su labor se sujeta a una recepción y a una calificación de la prueba mediante un patrón acorde con la norma. En consecuencia por este sistema el valor de la prueba es atribuida al Juez, sino a la norma (Rodríguez, 1995).

De acuerdo a lo señalado por Taruffo, (2002) la prueba legal radica en la emisión de reglas que previamente determinen, en forma general y abstracta, el valor que debe señalarse a cada tipo de prueba.

2.2.1.6.9.2. El sistema de libre valoración

De acuerdo a lo señalado por Hurtado (2014) a esta prueba también se le conoce como del íntimo convencimiento o de la apreciación razonada.

Sus notas características son:

- a) El juez no tiene parámetros previstos previos.
- b) La tarea del juez al valorar es más bien libre
- c) Juzga los hechos litigiosos determinando cuál de ellos según su apreciación crítica, razonada y lógica,
- d) El juez tiene la libertad de formarse convicción con análisis que realiza del material probatorio aportado por las partes

2.2.1.6.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Córdoba (2011) citado por Cabanellas (1998), respecto a la sana crítica señala que, viene a ser una fórmula legal para entregar al juez encargado de definir la incertidumbre jurídica la apreciación de la prueba. Es muy análoga al de la valoración judicial o libre convicción, tal como lo atribuye Taruffo (2002), en éste sistema se patrocina que el valor probatorio que se estime a la prueba establecida, lo debe realizar el Juzgador, siendo responsabilidad de este en el deber de realizar un

análisis y evaluación de las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las que se le otorga o no eficacia de carácter probatoria a la prueba o pruebas que presentaron las partes en el proceso.

2.2.1.6.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Según lo señalado por Rodríguez (1995), encontramos las siguientes operaciones:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Es el conocimiento previo que debe tener el juez para llevarlo a conocer la esencia del medio de prueba; por lo que es importante que el juez tenga un conocimiento y preparación para captar el valor de un medio probatorio, ya sea esta un objeto o una cosa que hayan ofrecido las partes como medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez al analizar los medios probatorios debe realizar una apreciación razonada de estos para valorarlos, dentro de las facultades que para este caso le otorga la ley y en base a la doctrina y su experiencia. Este razonamiento debe obedecer a un orden no solo lógico de carácter formal, también a la aplicación de los conocimientos de orden sociológico, psicológico y científico porque el juez va a apreciar no solo documentos, sino también objetos y personas como son las partes, testigos y peritos a través de sus testimonios y declaraciones.

En consecuencia la apreciación razonada de los medios probatorios se debe tener en cuenta, porque así, o exige su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión para fundamentar las decisiones judiciales

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Siendo los hechos que conllevan a un conflicto de intereses, hechos que se vinculan con la vida de las personas, no habrá un proceso en que el juez para calificar definitivamente los medios probatorios no deje de recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos. Las operaciones mentales y psicológicas son muy importantes para realizar el examen de los testimonios, las confesiones, los dictámenes de los peritos, los documentos, etc. De allí que es imposible descartar la

imaginación y el razonamiento en la labor de valorar la prueba judicial.

2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Respecto a la finalidad de la prueba (Verger, 2003, citado en Rioja, 2016) ha señalado que es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para compararlas con las afirmaciones hechas por los litigantes.

Asimismo, con relación a la fiabilidad de las pruebas entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

2.2.1.7.12. La valoración conjunta

La valoración conjunta según Hinojosa (1998) es la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de producir convicción en el juzgador.

2.2.1.7.13. El principio de adquisición

El Principio de Adquisición, consiste en que los actos realizados por las partes una vez que son incorporados al proceso forman parte solo del proceso dejando de pertenecer a las partes (Rioja, 2014).

2.2.1.7.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.7.14.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente la palabra documentos, tiene su origen en el latín *documentum*,

que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que abarca información resaltante (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

Documento es todo material que contiene datos, hechos, mensajes, dado que la información ha quedado perennizada en el objeto que se utilizará con fines probatorios y tendrá efectos jurídicos cuando sea incorporada al proceso judicial (Copa, 2016).

También se le define como un objeto escrito, en cuyo texto está representado alguna cosa que servirá para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De acuerdo con lo señalado en el Art. 235 y 236 del C.P.C es posible distinguir dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

Los que son emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y los documentos que emiten los notarios o fedatarios y los que la ley otorgue dicha calidad (Copa, 2016).

Son privados:

Todos los demás documentos que provienen de cualquier persona que no han sido emitidos por funcionarios públicos (Copa, 2016).

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- Resolución Directoral UGEL 09 No. 02270 de fecha 18 de marzo del 2013
- Talones de Comprobantes de Pago
- Resolución de nombramiento

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

2.2.1.8.2. Concepto

La sentencia según (Gonzales, 2003, citado en Anacleto, 2016) es el acto de culminación de un proceso judicial ya que se decide cual es la sentencia que se emitirá, después de un análisis lógico que realiza el juez. También es un acto jurisdiccional por que se emite un juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión en un determinado lugar en donde se lleva acabo el proceso judicial.

2.2.1.8.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.8.3.1. La sentencia en la ley del proceso contencioso administrativo

Las normas relacionadas con la sentencia en el TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067 Decreto Supremo N° 013-2008-JUS son:

Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda según art. 41, de la Ley N° 27584 podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de

acuerdo a lo demandado.

2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.2.1.8.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

La doctrina señalaba que la sentencia no era más que una operación lógica, en donde los componentes que son la premisa mayor estaba constituida por la ley; la premisa menor era el caso materia de la controversia y del proceso; y, por último la conclusión estaba representado por el acto final realizado por el juez y que era la sentencia (Rioja, 2014).

2.2.1.8.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencial

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 00439-2013-0-1308-JR-LA-03.-DJ Huaura).

2.2.1.8.3.4. Estructura de la sentencia

Hurtado (2014) señala que es común encontrar en la práctica judicial la errónea idea que una sentencia se diferencia de un auto o de un decreto por la presencia de un vocablo que se encuentra al inicio del texto de la resolución; así por ejemplo se suele decir que la sentencia comienza con “vistos”; el auto con “autos y vistos” y el decreto con “dando cuenta que”

La parte expositiva de la sentencia es estrictamente descriptiva, en esta parte se describe todo lo que ha sucedido en el proceso antes de llegar a la decisión final. Se describe el itinerario del proceso, el iter procesal. Se indica aquí la pretensión planteada por las partes, lo que pide el demandante contra el demandado, los hechos más resaltantes que se encuentran en, la demanda, contiene también la posición del demandado al ejercer su derecho a la contradicción, en la contestación de la demanda, las audiencias realizadas y todas las incidencias encontradas y realizadas durante el proceso.

En la parte considerativa, que de por sí se considera la parte esencial del proceso, es el razonamiento para la decisión final, esta parte contiene las premisas, los argumentos que deben tener una concatenación lógica entre ellas con la que el juez debe tomar la decisión final. En esta parte se hace un análisis de las afirmaciones de las partes, se contrastan los hechos con las pruebas que se han aportado y la debida aplicación de la norma que corresponde y que se relaciona con los hechos. A qué se vislumbra la orientación del fallo en base a las pruebas aportadas y que tiene que tener concordancia con la decisión final.

La parte resolutoria o fallo, que viene a ser la conclusión de las premisas justificativas de la parte considerativa, es la parte final del proceso, la misma que expresa el sentido de la decisión, que puede ser fundada, infundada o improcedente la pretensión formulada en el petitorio de la demanda o de la reconvención; en el fallo se resuelven también las cuestiones probatorias, que son los puntos resolutorios de la incertidumbre jurídica.

2.2.1.8.3.5. Clases de sentencia

Sobre las clases de sentencia Hurtado (2014) considera las siguientes:

A. Sentencias definitivas y firmes

Sentencias definitivas

Es la sentencia que dicta el juez y que es susceptible de apelación, Con esta sentencia no se genera cosa juzgada ya que es susceptible de ser impugnada. Para el juez que la dictó acabó su proceso en primera instancia, acabó su labor, si hay impugnación pasa a otros juzgados en segunda instancia

Sentencia firme

Es la sentencia que se da en segunda instancia y genera cosa juzgada, pues una vez emitida no existe posibilidad de presentar otro recurso, con esta sentencia se agota el proceso y con esta decisión procede a ejecutar la sentencia.

También se puede llegar a una sentencia firme sin que haya habido impugnación. El artículo 123 del Código Procesal Civil señala que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos.

B. sentencias consentidas o ejecutoriadas

Sentencias consentidas

Son todas las sentencias que no fueron impugnadas por las partes, trayendo como consecuencia que se produzca la cosa juzgada por inactividad de las partes.

Sentencias ejecutoriadas

Son las sentencias susceptibles de ser ejecutadas, pues se basan en un título de ejecución; también se llaman así a las sentencias que fueron ejecutadas y que se cumplió la decisión del juez satisfaciendo al vencedor del proceso.

C. Sentencias declarativas, constitutivas y de condena

Sentencias declarativas

Son las que tienen por finalidad declarar un derecho; el juez luego de valorar los medios probatorios decide si existe tal o cual derecho o situación jurídica.

Estas sentencias justamente reciben el nombre de declarativas porque sirven para que el juez realice un pronunciamiento declarativo, ratificando algo preexistente en el proceso y que requiere porque la ley así lo exige o para proporcionar mayor seguridad jurídica una declaración judicial con autoridad de cosa juzgada.

Encontramos como este tipo de sentencias declarativas las sentencias que declaran nulo un acto jurídico, aquella sentencia que declara propietario de un bien a una persona por prescripción, la sentencia que declara prescrita la acreencia a cobrar pues esta ha prescrito.

En doctrina también encontramos a las sentencias meramente declarativas, son las sentencias que tienen por finalidad determinar nada más que una situación jurídica, luego de su declaración no hay otra actividad por realizar, como ejemplo tenemos declarar nulo un documento.

Las sentencias declarativas a su vez pueden ser positivas o negativas, dependiendo si declara la situación jurídica preexistente al proceso a favor del actor y en contra del demandado, o por el contrario cuando no declara la situación jurídica ni a favor del actor ni del demandado, ello en el caso que ambos estuvieran pretendiendo que se les declare el derecho (mejor derecho de propiedad).

Sentencias constitutivas

Son sentencias que se caracterizan por que el órgano jurisdiccional con su decisión crea, extingue o modifica una situación jurídica determinada. Aunque para hacerla determina la existencia o inexistencia del derecho que se encuentra involucrado en la misma.

Son sentencias constitutivas aquellas que, sin proceder a la condena de una parte, no se limitan tampoco a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos en que exista efectivamente, sino que crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando, como todas, un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente.

Sentencias de condena

Son las sentencias que establecen en el fallo una prestación por parte del sujeto que ha sido vencido en el proceso, se condena al derrotado en juicio a dar hacer o no hacer.

En este tipo de sentencia se ordena que el demandado cumpla con una prestación determinada, pero, para hacerla se verifica primero la existencia del derecho que le asiste al actor para tal exigencia.

La condena al vencido puede consistir en otorgar una escritura pública, en construir un bien determinado (obligación de hacer), pagar una suma determinada (obligación de dar suma de dinero), en realizar un conducta negativa a favor del vencedor (no hacer).

Estas son las sentencias que tienen la posibilidad de ejecución forzada, ello en razón a que se debe dar satisfacción al vencedor con la condena ordenada cumplir con el juez, de no hacerla, se utilizará la ejecución forzada para hacerla.

D. Sentencias estimatorias, desestimatorias y mixtas

Tienen que ver con el resultado de la pretensión postulada en el proceso, por medio de la demanda, reconvención o acumuladas por procesos.

Sentencia estimatorias

Son aquellas sentencias que resuelven la controversia, porque se pronuncian sobre el fondo y declaran fundados todos los extremos pretendidos en la demanda, en este caso se estima lo peticionado por el actor. Se estimó la totalidad de lo pretendido. El demandado es vencido en el proceso.

Sentencias desestimatorias

Son las sentencias que declaran infundada la pretensión postulada por el actor con la demanda, se desestiman todos los conceptos englobados en la demanda, en este supuesto el demandado vence en el proceso, el demandante pierde la litis.

Sentencias mixtas

Son las que contienen pronunciamientos que no ayudan a definir si el resultado es a favor de una de las partes en su totalidad o si en realidad se trata de un empate. Se declara fundada en parte la pretensión de la demanda y o se declara fundada en parte la pretensión involucrada en la reconvencción. No presenta certeza de quien es ganador o vencedor en el proceso.

E. Sentencias inhibitorias

Son aquellas sentencias que no tienen pronunciamiento de fondo respecto de lo discutido, son sentencias formales, evitan el pronunciamiento de fondo debido a que la relación procesal no se estableció correctamente, debido a que faltó algún presupuesto procesal o condición de la acción.

La referencia para identificar a estas sentencias se presenta cuando el juez declara improcedente la demanda, pero lo hace en el contenido de la decisión final, no en decisiones interlocutorias.

2.2.1.8.3.6. Efectos jurídicos de la sentencia

Para Hurtado (2014), la sentencia produce importantes efectos jurídicos, relacionados con un conjunto de situaciones en el desarrollo del proceso como son la impugnación, medidas cautelares, entre otros. Así tenemos:

a. Con relación a la impugnación

Emitida la sentencia, que es el fallo final de juez del proceso, abre la posibilidad que salió perdedor se crea afectado en forma directa o indirecta, por lo que recurre a la impugnación de la misma

.

b. Resuelve el conflicto

La sentencia emitida en el proceso no solo soluciona el conflicto sino que genera un conjunto de efectos en la esfera jurídica de las partes, a partir de allí y hasta que la sentencia quede firme se van amalgamando situaciones que van dando forma a la decisión final.

c. Culmina la competencia del juez

Emitida la sentencia, culmina la actividad del juez, ya no habrá incidencia que resolver salvo emitir pronunciamiento si hubiera impugnación. Si no hay impugnación la sentencia quedará firme.

d. Abre la puerta para acceder a medidas cautelares

La parte que salió favorecida con la sentencia tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares aún si la sentencia fuera apelada, con la ventaja de no tener que ofrecer contra cautela.

2.2.1.8.4. La motivación de la sentencia

El deber de función que tienen los jueces, de motivar las sentencias judiciales se encuentra prescrito en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y numeral 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

Además Hurtado (2014) dice que el juez al emitir la sentencia deberá justificar su decisión, es decir, debe dar las razones objetivas que se deriven de los hechos del proceso y la aplicación del ordenamiento jurídico que sea el correcto, se excluyen de la justificación de la sentencia los motivos psicológicos o de otra índole que pudieran haber intervenido para justificar la decisión. La motivación sirve como respaldo para que las partes conozcan las razones objetivas en las que se basó el juez para decidir y

puedan atacar la decisión con el uso del recurso, con la motivación se evita la emisión de decisiones arbitrarias y los caprichos de los que deciden.

2.2.1.8.5. La motivación inexistente

No suele encontrarse una sentencia en la que el juez no proporcione alguna razón para estimar o desestimar la pretensión discutida en el proceso, por lo menos se puede apreciar un mínimo de argumento en las decisiones judiciales, pero si el juez obvia hacerlo y decide sin expresar las razones que lo llevaron a tomar la decisión nos encontramos frente a motivación inexistente.

Se pueden citar como ejemplos de motivación inexistente cuando el juez decide sobre la pretensión indicando que se debe "desestimar la demanda por improbada", cuando nuestra Corte Suprema resolvía los litigios con el recurso de nulidad expresando un "haber nulidad" o "no haber nulidad", también cuando las Salas Superiores resolvían "por sus propios fundamentos" pero sin agregar ningún argumento para sustentar la decisión.

En la emisión de decisiones intermedias o interlocutorias si es posible encontrar decisiones con motivación inexistente, en los siguientes casos: i) el juez rechaza una prueba con el siguiente argumento "la prueba ofrecida no está relacionada con lo que se discute en el proceso"; b) el juez desestima el apersonamiento de un tercero y sustenta su decisión en el siguiente argumento "no siendo parte en el proceso, improcedente su apersonamiento"; e) se deniega un pedido en específico con el argumento "no siendo procedente lo solicitado, no ha lugar".

Estas decisiones se encuentran afectadas por motivación inexistente ya que no se indican las razones por las que el pedido resulta rechazado.

La motivación aparente

La motivación aparente es un disfraz de motivación, con ella el juez expresa razones tan débiles para sustentar la decisión que se hace solo para tener la apariencia de motivación.

La motivación aparente se sustenta en argumentos meramente formales y sin respaldo en los hechos del proceso ni el ordenamiento jurídico.

Si se somete a control la motivación aparente se podrá concluir que se trata de argumentos débiles y sin respaldo probatorio ni jurídico, los argumentos que contiene una motivación aparente, son falsos. Se trata de argumentos artificiales, no responden a las alegaciones efectuadas por las partes.

La motivación con sustento dogmático

Es una sentencia que se encuentra respaldada por un conjunto de teorías desarrolladas por los mejores pensadores del Derecho o que tengan el soporte doctrinario de connotados estudiosos lo cual no sería incorrecto, si la base de la decisión judicial solo se respalda en el mismo sin hacer un trabajo de justificación interna y externa.

Si la decisión se sustenta en lo que dicen los pensadores del Derecho respecto del tema de discusión sin hacer análisis de los hechos del proceso y aplicar la norma correcta al caso concreto, la decisión no se encuentra motivada, en consecuencia la misma carece de validez formal, ya que no se han precisado las razones objetivas derivadas de los actuados con la que se haya justificado la decisión y las apreciaciones doctrinarias no son suficientes para motivar una decisión.

Son las razones relevantes traducidas en argumento las que ayudan a justificar la decisión, los aportes doctrinarios en una sentencia deben ser el complemento del trabajo argumentativo de la premisa mayor y de la premisa menor nunca la base central de la decisión, porque ello afectaría el principio lógico de la razón suficiente.

La motivación insuficiente

En este caso la motivación existe, la motivación no es aparente, pero, tiene razones que no son suficientes para justificar la decisión. No responde a estándares mínimos de motivación que requiere que la motivación aunque sea ampulosa debe contener las razones suficientes para resolver la controversia

2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Concepto

Para Monroy citado por Rioja (2009) los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios, son instrumentos procesales, utilizados por las partes para cuestionar, resoluciones, son denominados, reposición, apelación o recurso extraordinario de casación, su uso depende de la clase de resoluciones que se impugne, existiendo la prohibición de presentar doble recurso (Monzón, 2011).

2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

El Art. 35 del TUO de la Ley 27584, establece que las clases de medios impugnatorios son:

El recurso de reposición. Se considera como medio impugnatorio impropio por lo que se denuncia los errores en los que pudiera haber incursionado el Juez en la emisión de decretos, a fin de encontrar lo, errado, y lo revoque. Se precisa que es un medio impugnatorio impropio pues se planteada al mismo Juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada.

El recurso de apelación. Procede contra las siguientes resoluciones como las sentencias con excepción de las emitidas en revisión y autos, con excepción de los excluidos por ley. En conclusión, este recurso es presentado contra autos y sentencias a fin de ser examinado por el superior jerárquico de ser el caso anulando o revocando total o parcialmente la resolución objeto de impugnación.

El recurso de casación. La casación es un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto. Procede contra las siguientes resoluciones: las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores y autos que en revisión ponen fin al proceso.

El recurso de queja. El Artículo 35 de la Ley 27584 establece que procede frente a las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes ya sea el recurso de apelación o casación. Además es sabido que el Código procesal civil no sustituye al TUO de la Ley 27584, sino que se aplica supletoriamente en lo no indicado en la norma.

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, los medios impugnatorios que se formularon fueron: el recurso de apelación presentado por el demandante quien a través de su Procurador Público Regional, interpone recurso de apelación, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2014; básicamente en los siguientes fundamentos: **a)** En ninguno de los fundamentos fácticos, se ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que fundamenta dicho petitorio; **b)** Si bien el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarlo, también es cierto que ello no autoriza a sustituir a la parte, conforme se establece en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, para poder determinar en cuál de las causales aludidas deben fundamentarse la sentencia; por lo que se ha incurrido en causal de improcedencia contenida en el artículo 427° inciso 5 aplicable al caso; **c)** Si bien es cierto el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total entre otros; cierto es también que toda remuneración, pensión y bonificación han sido fijadas mediante Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de septiembre de 1996 y se encuentra prohibido cualquier reajuste o

incremento en la remuneraciones desde el año 1992 y por leyes de presupuesto del Sector Público y la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”; **d)** La resolución apelada causa agravio al Estado en el presente caso al Gobierno Regional de Lima, pues al incurrir en el error de hecho y derecho señalado precedentemente y en cuya virtud se declara fundada la demanda, afecta el derecho de defensa y al debido proceso, haciéndose presente además que existe una motivación errada en la resolución cuestionada (Expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

En la presente investigación la pretensión judicializada fue la nulidad de una resolución administrativa, según el texto de la demanda en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03.

2.2.2.2. Ley del profesorado

La ley del profesorado Ley 24029, es aplicable a los profesores, siendo que el profesorado es importante en la educación, contribuyendo con la familia, la comunidad, el Estado y la formación del educando (Artículo 1), además la presente norma regula el regimen del profesorado como carrera pública y ejercicio particular, incluyendo a profesores cesantes, jubilados y los no profesionales de educación que ejercen la docencia (artículo 2); también toda disposición dictada a favor de trabajadores del sector público y privado es aplicable a los profesores (Congreso de la República, 1984).

2.2.2.2.1. Remuneración

Se denomina remuneración al pago percibido por el trabajador en este caso docente, como contraprestación por sus servicios realizados a manera subordinada y para los economistas la remuneración es un ingreso (García, A., Valderrama, L., y Paredes, B., 2014).

Mientras tanto la ley del profesorado en su artículo 46° señala que las remuneraciones a los profesores al servicio del estado, se otorgan de la siguiente manera: a) A igualdad de nivel y jornada laboral igual remuneración básica, b) el aumento es en proporción a la remuneración por nivel superior y ascenso en la carrera, c) las remuneraciones básicas no son objeto de disminución (Congreso de la República, 1984).

2.2.2.2. Tipos de remuneración

Mencionaremos de acuerdo a las normas:

El artículo 8 del D.S. N° 051-91-PCM en mención precisa considera lo siguiente:

Remuneración Total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común (SERVIR, 1991).

2.2.2.3. Bonificación especial por preparación de clases

Los profesores tienen derecho a recibir una bonificación mensual, especialmente por preparar las clases y evaluación que es igual al 30% de su remuneración total. Asimismo el personal directivo jerárquico, personal docente de la administración de la educación, personal docente de educación superior, incluidos en la presente ley, perciben también, una bonificación adicional por desempeñar el cargo y por preparar documentos de gestión equivale al 5% de su remuneración total. El docente que presta servicios en la parte fronteriza, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a recibir la denominada bonificación por zona diferenciada que es el 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres (Artículo 48 de la ley 24029 modificado por la Ley N° 25212) (Congreso de la República, 1984).

2.2.2.3. El acto administrativo

2.2.2.3.1. Concepto

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

El acto administrativo es aquel que se realiza en ejercicio de la función administrativa sin importar que órgano la ejerce, además produce efectos jurídicos (Cervantes, 2013).

2.2.2.3.2. Requisitos de validez del acto administrativo

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 3 señala los siguientes:

Competencia. Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, por la autoridad nominada al momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumplir los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.

Objeto o contenido. Deben expresar su respectivo objeto, de tal manera que se determinen sus efectos jurídicos. Su contenido se adecuará conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, comprendiendo las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad pública. Su finalidad es de interés público asumida por normas que facultan al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación. El acto administrativo debe ser motivado en proporcionalmente al contenido y de acuerdo a ley.

Procedimiento regular. Antes de emitirse, el acto debe ser confirmado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.3.3. Forma de los actos administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

2.2.2.3.4. Objeto o contenido del acto administrativo

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Art. 5 ley N° 27444).

2.2.2.3.5. Motivación del acto administrativo

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6 ley N° 27444).

Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

2.2.2.3.6. Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

2.2.2.3.6.1. Presunción de validez del acto administrativo

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

2.2.2.3.6.2. Causales de nulidad de acto administrativo

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.3.6.3. El silencio administrativo

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

2.2.2.3.6.4. Silencio administrativo positivo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si

transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

2.2.2.3.6.5. Silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

2.2.2.3.6.6. Efectos del silencio administrativo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo quedaran automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o el máximo por ley, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en la ley.

2.3. Marco conceptual

Calidad

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Martín, s.f.)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

La jurisprudencia son decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del Derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica, sea interpretada en forma distinta por los tribunales, esto es lo que se conoce como el principio unificador de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia. (Art. 321 Código Procesal Civil)

Normatividad

Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tiene, o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que los individuos se comportan en la sociedad.

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales. (Diccionario de la lengua española).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia

ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Derivada del término en latín *varia bilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un **valor** de la variable.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

- De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo, del expediente N° 2010-2470-0-2501-JR-00439-2013-0-1308-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Huaura, Huacho, son de rango de alta calidad, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango baja.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

3.2.3. Respecto a la sentencia de segunda instancia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango mediana.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de

comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2 Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar

(por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos

probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; perteneciente al Distrito Judicial de Huaura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00439 – 2013 – 0 – 1308 – JR – LA - 03, pretensión judicializada: nulidad de acto administrativo; proceso contencioso administrativo, tramitado en la vía del procedimiento especial; perteneciente al 2° Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Huaura; comprensión del Distrito Judicial de Huaura, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se

encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la

identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como

es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho, 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho, 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho, 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, del expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Huaura, Huacho, son de rango alta y muy alta.
SPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango baja y baja.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta y muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta y alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana y mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta y alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>2° Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Huaura. EXPEDIENTE : 00439 – 2013 – 0 – 1308 – JR – LA - 03 MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : C.L.Z. DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION LIMA PROV. UGEL N° 09 DE HUAURA DEMANDANTE: B.R.M.C.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.- Huacho, dos de junio del dos mil catorce.- VISTOS: Puesto los autos en Despacho para sentenciar; con el Dictamen Fiscal que obra a fojas 70 y 71; Y ATENDIENDO: ANTECEDENTES.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p>				X						9

	<p>UNO: Mediante escrito de fecha 25 de marzo del 2013, que obra de fojas 10 a 14; doña B.R.M.C., interpone demanda contencioso administrativa, contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA PROVINCIAS, solicitando:</p> <p>A) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 05687 de fecha 15 de octubre de 2012, y de la Resolución Directoral Regional Ficta, por silencio administrativo negativo.</p> <p>B) Se le abone la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, con retroactividad al 02 de abril de 2001.</p> <p>C) El pago de Intereses Legales.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>DOS: La demandante manifiesta lo siguiente:</p> <p>A) Tiene la condición de docente nombrada del C. E. 20351 Jesús Elías Opine, por lo que le corresponde percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra.</p> <p>B) La demandada sólo le ha venido abonando la suma de S/. 19.86 por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases, cuando lo que le corresponde es S/. 375.87 nuevos soles.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>TRES: Por Resolución N° 01 que obra a fojas 15, se admitió la demanda en la vía del proceso especial; corriéndose traslado a la parte demandada para su respectiva absolución.</p> <p>CUATRO: Mediante escrito de fecha 29 de abril del 2013, que obra de fojas 22 a 25, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, Contesta la demanda, solicitando que se declare infundada en base a los siguientes argumentos:</p> <p>A) No obstante que la pretensión demandada es la de obtener que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de actos administrativos; sin embargo en ninguno de los fundamentos fácticos se ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que se fundamenta dicho</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>A) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 05687 de fecha 15 de octubre de 2012, y de la Resolución Directoral Regional Ficta, por silencio administrativo negativo.</p> <p>B) Se le abone la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, con retroactividad al 02 de abril de 2001.</p> <p>C) El pago de Intereses Legales.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>DOS: La demandante manifiesta lo siguiente:</p> <p>A) Tiene la condición de docente nombrada del C. E. 20351 Jesús Elías Opine, por lo que le corresponde percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra.</p> <p>B) La demandada sólo le ha venido abonando la suma de S/. 19.86 por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases, cuando lo que le corresponde es S/. 375.87 nuevos soles.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>TRES: Por Resolución N° 01 que obra a fojas 15, se admitió la demanda en la vía del proceso especial; corriéndose traslado a la parte demandada para su respectiva absolución.</p> <p>CUATRO: Mediante escrito de fecha 29 de abril del 2013, que obra de fojas 22 a 25, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, Contesta la demanda, solicitando que se declare infundada en base a los siguientes argumentos:</p> <p>A) No obstante que la pretensión demandada es la de obtener que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de actos administrativos; sin embargo en ninguno de los fundamentos fácticos se ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que se fundamenta dicho</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>petitorio.</p> <p>B) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 04/03/1991, señala que lo dispuesto por la Ley del Profesorado N° 24029 se aplica sobre Remuneración Total Permanente, y por lo tanto, al no existir contradicción si no un supuesto de sucesiones normativas no resulta aplicable al caso de autos los principios de jerarquía normativa o de especialidad.</p> <p>FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>CINCO: Mediante Resolución N° 02 de fecha 27 de mayo del 2013, que obra a fojas 26 a 28, se declaró SANEADO EL PROCESO, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.</p> <p>Se fijaron como PUNTOS CONTROVERTIDOS, los siguientes:</p> <p>A) Determinar, si los actos administrativos cuestionados (Resolución Directoral UGEL 09 N° 005687 de fecha 15 de octubre del 2012 y Resolución Directoral Regional Ficta denegatoria), cumplen con los requisitos de validez y si se ha incurrido en alguna causal de invalidez del acto administrativo.</p> <p>B) Determinar, si existen causales de conservación del acto administrativo.</p> <p>C) Determinar, si corresponde ordenar que la demandada emita nueva resolución administrativa que disponga el reemplazo de la bonificación especial mensual por preparación de clases del actor, por otra calculada sobre la base del 30% de su remuneración total, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado.</p> <p>D) Determinar, si corresponde ordenar que la entidad demandada abone a favor de la actora el reintegro de la bonificación especial mensual, con deducción de la bonificación percibida, con retroactividad al periodo correspondiente al 02 de abril de 2001 hasta diciembre del 2012, en la suma de S/. 36,430.99 nuevos soles.</p> <p>E) Determinar, si corresponde el pago de intereses legales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES PROCESALES.</p> <p>SEIS: Se admitieron los siguientes medios probatorios:</p> <p>A) Demandante: Los ofrecidos en los puntos 1 a 4 del ofertorio de demanda.</p> <p>B) Demandado: Los ofrecidos por la parte demandante.</p> <p>C) De Oficio: Informe de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 – Huaura, en el plazo máximo de 10 días determinando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El nivel y grupo ocupacional del demandante desde su fecha de ingreso y si desde esa fecha ha variado. - El importe percibido por la demandante por concepto de preparación de clases desde la fecha de su ingreso, ello conforme al artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley 24029, modificada por la Ley 25212. - El Informe o Constancia Escalafonaria. 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, Distrito Judicial de Huaura- Huacho. 2017

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, con retroactividad al 02 de abril de 2001, más el pago de Intereses Legales.

DOCE: En cuanto a la **Bonificación por preparación de clases y evaluación.**

El artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, regula las bonificaciones especiales que les corresponde a los profesores, así, se indica: **“Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.”**

TRECE: El Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece lo siguiente: **“Artículo 208.- “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...). b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo. (...).**

Artículo 210.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...).”

CATORCE: En ese sentido, de acuerdo a las normas

<p>antes citadas la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es otorgado bajo las siguientes condiciones: a) Ser servidor público; b) Estar en la carrera pública del profesorado; c) es de carácter mensual; y d) Se otorga en base al 30% de la remuneración total.</p> <p>Cabe precisar que, dicha bonificación sólo rige a partir de la vigencia de la Ley N° 25212, es decir, desde el 21 de mayo de 1990, según dispone el propio artículo 6° de la Ley N° 25212.</p> <p>De igual forma, se debe tener en cuenta que dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación, <u>sólo estuvo vigente hasta el día 25 de noviembre del 2012</u>; es decir, hasta un día antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944,¹ que a su vez deroga la Ley N° 24029; además, que esta última norma, dentro de sus disposiciones no contempla el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación.</p> <p>QUINCE: De la revisión de los autos se verifica que la demandante tiene la condición de Profesora de Aula nombrada, tal como se observa de las Boletas de Pago de fojas 07.</p> <p>DIECISEIS: En el presente caso no está en discusión si el actor tiene o no derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en razón que la Administración ya ha le reconocido tal derecho en forma expresa, conforme se aprecia de las boletas de pago de fojas 07. Por lo tanto, la materia de controversia es la base de cálculo para el pago de tal concepto, en el sentido si debe pagarse en base a la Remuneración Total o a la Remuneración Total Permanente.</p> <p>DIECISIETE: El concepto de Remuneración Íntegra previsto en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25.11.2012.

<p>Profesorado fue precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al preceptuar que el concepto de remuneraciones a que se refiere el dispositivo legal antes enunciado, debe ser entendido como Remuneración Total, y así lo ha determinado también el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias como la recaída en el Expediente N° 2213-2002-AA/TC de fecha 22 de enero del 2003.</p> <p>DIECIOCHO: Si bien el Decreto Supremo N° 041-2001-ED fue derogado por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ello de ninguna manera varía el sentido interpretativo que estableció el Tribunal Constitucional con anterioridad sobre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED.</p> <p>DIECINUEVE: El artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, debe efectuarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, en tanto que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, preceptúa que dicho beneficio laboral debe pagarse sobre la base de la Remuneración Total o Íntegra. ²</p> <p>VEINTE: El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria que tiene menor jerarquía que la Ley del Profesorado N° 24029; siendo así y conforme al artículo 51° de la Constitución Política del Estado, prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre norma de inferior jerarquía y así sucesivamente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Según el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para efectos remunerativos se considera:

a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución, en todo proceso los jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior; en consecuencia, es de aplicación al presente caso la Ley del Profesorado.

VEINTIUNO: Por **Resolución Directoral UGEL 09 N° 05687** de fecha 15 de octubre de 2012 de fojas 03 y reverso, se declara IMPROCEDENTE lo solicitado por el actor sobre pago de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, en base a los siguientes fundamentos: *“...el pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total que petitiona el administrado, debe ser desestimada, debido a que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado, de acuerdo a reales posibilidades fiscales (...) lo solicitado es IMPROCEDENTE pues el pago de la Bonificación Especial solicitada, viene siendo atendido conforme se advierte en el rubro consignado en la Boleta de Remuneraciones”*

VEINTIDOS: En tal sentido, hhabiéndose determinado que a la demandante se le está pagando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la Remuneración Total Permanente, cuando lo que corresponde es calcularla en base a la Remuneración Total, la demanda debe ampararse.

VEINTITRES: Es importante resaltar que el Gobierno Regional de Lima Provincias, con fecha 06 de julio del 2012, ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012 GRL-PRES donde establece que en el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, que realicen las Unidades Ejecutoras de Educación del Pliego Presupuestal: 463 Gobierno Regional Departamento de Lima, se tome en cuenta el monto de la remuneración total o

<p>íntegra, tomando como sustento los diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, Poder Judicial y Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, indicando que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede rebasar los alcances de la Ley del Profesorado y su modificatoria por razón de la aplicación del Principio de Jerarquía Normativa que regula el artículo 51° de la Constitución Política del Perú ya que una norma inferior no puede prevalecer sobre una norma superior, como es la Ley del Profesorado.</p> <p>Por tales razones no queda duda alguna, sobre la procedencia de la demanda, estando obligada la demandada a acatar su propia norma.</p> <p>VEINTICUATRO: En consecuencia, la Resolución Directoral UGEL 09 N° 05587 de fecha 15 de marzo del 2012, así como la Resolución Directoral Regional Ficta denegatoria, devienen en nulas al estar incursas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1. del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>VEINTICINCO: Con respecto al periodo que corresponde pagar la Bonificación por preparación de clases.</p> <p>La accionante peticona que se le reconozca el pago por preparación de clases desde el 02 de abril del 2001 hasta diciembre del 2012; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 (Ley aplicable por temporalidad y que precisa el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases), entra en vigencia en fecha 20 de mayo de 1990 en mérito al artículo 1° de la Ley N° 25212, estando vigente hasta el 25 de noviembre del 2012 (fecha en que fue derogada la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944).</p> <p>Por lo que el periodo a pagar por la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>30% de su Remuneración Total Íntegra, debe ser a partir del 02 de abril del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012.</p> <p><u>VEINTISEIS:</u> En aplicación del artículo 44° del T. U. O. de la Ley N° 27584, se indica, que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 – Huaura, es el encargado del cumplimiento de esta sentencia dentro del plazo legal respectivo, debiendo expedir nueva Resolución Administrativa donde reconozca favor del actora su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Íntegra a partir de abril de 2001 (tal como lo solicita en su demanda); <u>hasta el día 25 de noviembre del 2012</u>, más intereses legales laborales.</p> <p><u>VEINTISIETE:</u> En el presente caso, a pesar de que en la demanda se solicita una suma líquida de pago (S/.36,430.99 nuevos soles), ello no se ha podido determinar en la presente Sentencia al no contarse con la totalidad de las Boletas de Pago, que permitan determinar la suma exacta con la que debe recurrir la demandada a favor de la demandante, por lo que el cálculo del monto a pagar deberá ser realizado en ejecución de Sentencia.</p> <p><u>VEINTIOCHO:</u> Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la Sala Mixta de esta Corte Superior de Justicia en recientes pronunciamientos ha señalado que la bonificación especial por preparación de clases, debe liquidarse en ejecución de Sentencia; ³ en ese sentido, dada la actitud dilatoria que se avizora por parte de la demandada en este tipo de procesos y el criterio reciente de la Sala Mixta de esta Corte, el Juzgador decide adoptar este nuevo criterio, dejando de lado cualquier anterior en sentido contrario.</p> <p><u>VEINTINUEVE:</u> De acuerdo a lo establecido en el artículo 50° de la Ley 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo: <i>“Las partes del proceso contencioso</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Expedientes N° 0598-2012-LA; N° 2409-2011-CI y N° 0954-2011-CI.

	<i>administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.”</i>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y baja, respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Íntegra a partir del mes de abril del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012; más intereses legales laborales; por el monto que será realizado en ejecución de Sentencia.</p> <p>Sin costas ni costos.</p> <p>Avocándose al conocimiento del proceso el señor Juez que suscribe, por mandato Superior.</p> <p>Actuando la Secretaria que da cuenta, por disposición Superior.</p> <p>Notificándose conforme a Ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA MIXTA</p> <p>EXPEDIENTE N°: 0439-2013-0-1308-JR-LA-03</p> <p>DEMANDANTE : M.C.B.R.</p> <p>DEMANDADA : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA PROVINCIAS Y OTROS</p> <p>MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>PROCEDENCIA : 2° JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE HUAURA</p> <p>VISTA DE CAUSA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2014</p> <hr/> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 14</p> <p>Huacho, 20 de noviembre de 2014</p> <p align="center">VISTOS: en audiencia pública, de conformidad con el Dictamen N° 1119-2014-MP-FN-FSCH, emitida por la Fiscalía Superior en lo Civil de Huaura; y CONSIDERANDO:</p> <p>1. FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p>				X				8		

	<p><u>ADMINISTRATIVA</u></p> <p>1.1. Que, el artículo 1° de la Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, señala: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.” Asimismo el artículo 3° de la citada ley establece que las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.</p>	<p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><u>2. DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN</u></p> <p>2.1. Viene en grado de apelación la sentencia emitida mediante resolución número ocho, de fecha 02 de junio de 2014, que obra de folios 76 a 84 de autos, que declara fundada en parte la demanda en los seguidos por B.R.M.C. contra la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias y otros, en consecuencia: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 05687 de fecha 15 de octubre de 2012 y nula la resolución directoral regional ficta. Se ordena a la entidad demandada cumpla con expedir resolución administrativa donde reconozca a favor del actor su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra a partir de abril de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses legales laborales, por el monto que será liquidado en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos.</p> <p><u>3. DEL RECURSO DE APELACIÓN</u></p> <p>3.1. La entidad demandada, a través de su Procurador Público Regional, interpone recurso de apelación, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2014; básicamente en los siguientes fundamentos: a) En ninguno de los fundamentos fácticos, se ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que fundamenta dicho petitorio; b) Si bien el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarlo, también es cierto que ello no autoriza a sustituir a la parte, conforme se establece en el artículo VII del Título</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>						

<p>Preliminar del Código Procesal Civil, para poder determinar en cuál de las causales aludidas deben fundamentarse la sentencia; por lo que se ha incurrido en causal de improcedencia contenido en el artículo 427° inciso 5 aplicable al caso; c) Si bien es cierto el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total entre otros; cierto es también que toda remuneración, pensión y bonificación han sido fijadas mediante Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de septiembre de 1996 y se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento en la remuneraciones desde el año 1992 y por leyes de presupuesto del Sector Público y la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”; d) La resolución apelada causa agravio al Estado en el presente caso al Gobierno Regional de Lima, pues al incurrir en el error de hecho y derecho señalado precedentemente y en cuya virtud se declara fundada la demanda, afecta el derecho de defensa y al debido proceso, haciéndose presente además que existe una motivación errada en la resolución cuestionada.</p> <p>4. FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>4.1. Conforme lo establece el artículo 355° del Código Procesal Civil, a través de los impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error; asimismo, en el artículo 356° de ese mismo texto legal se regulan las clases de medios impugnatorios existentes, así se tiene: <i>“Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.”</i>⁴</p> <p>4.2 En el presente caso, como ya se ha señalado, viene en grado de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ Negrita agregada.

<p>apelación la sentencia emitida en autos, por lo que corresponde tener en consideración lo normado en el artículo 364° del Código Procesal Civil, que trata sobre el objeto del Recurso de Apelación, y que a la letra dice: “<i>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</i>” Aquí, no está demás indicar que esta instancia no es ajena a la vinculación exigida por el principio <i>tantum apellatum quantum devolutum</i>, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación, en ese sentido, esta instancia superior no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso, encontrándose impedido de ingresar al examen de las cuestiones consentidas por las partes, salvo que se advierta vulneración al orden público y a las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, Distrito Judicial de Huaaura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p><u>A.1. EN CUANTO A LO SEÑALADO POR EL DEMANDADO EN EL SENTIDO DE QUE EL DEMANDANTE NO HA SEÑALADO CUÁL DE LAS CAUSALES ALUDIDAS DEBEN FUNDAMENTARSE LA SENTENCIA; HA INCURRIDO EN CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 427° INCISO APLICABLE AL CASO</u></p> <p>Al respecto tenemos que en la demanda se ha expuesto claramente los hechos fácticos que la sustentan y los cuales guardan coincidencia lógica con el petitorio, en consecuencia no se ha incurrido en causal de improcedencia.</p> <p><u>A.2. EN CUANTO A LA APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM PARA EL PAGO DEL 30% POR EL CONCEPTO DE PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN</u></p> <p>A.2.1. Sobre el particular, tenemos que la demandante pretende que se le pague respecto al 30% por concepto de preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total conforme lo estipula el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual</i></p>										
					X					12		

	<p>primer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 24029 [5] Ley del Profesorado dada el 14 de diciembre de 1984, modificada por la Ley N° 25212^[6] dada el 19 de mayo de 1990, y su reglamentación Decreto Supremo N° 019-90-ED que dispone: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” y no en base a lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que prevé: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) <i>Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.</i> b) <i>La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N. °. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.</i> c) <i>La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM</i>”.⁷</p> <p>A.2.2. Respecto al concepto de remuneración total: antinomias de normas</p> <p>El primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y su reglamentación Decreto Supremo N° 019-90-ED dispone: “El profesor tiene derecho a</p>	<p><i>el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>A.2.2. Respecto al concepto de remuneración total: antinomias de normas</p> <p>El primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y su reglamentación Decreto Supremo N° 019-90-ED dispone: “El profesor tiene derecho a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</i></p>			X								

⁵ **Artículo 48 de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado:** “El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente.”

⁶ **Artículo 48. de la Ley N° 25212:** “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”

⁷ Negrita agregada.

<p><i>percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</i>”⁸ (Resaltado nuestro). En tanto que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dada a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, que dispone: “<i>Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo</i>”⁹ (resaltado nuestro).</p> <p>Siendo así, tenemos que hay una contradicción entre lo que establece el artículo 48 de la Ley del Profesorado (Ley 24029 modificada por Ley 25212) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, frente al artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>A.2.3. Norma que corresponde aplicarse.</p> <p>Que, advirtiéndose el conflicto antinómico^[10] generado a raíz de la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en razón a que: 1) Por un lado se ha considerado al referido Decreto Supremo, con rango de Ley, por ende con plena capacidad modificatoria, ello bajo el argumento de que ha sido emitido al amparo del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Estado de 1979, posición que había sido respaldada por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ^[11], al considerar que dicho Decreto Supremo, no deroga</p>	<p><i>razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ Resaltado agregado.

⁹ Resaltado Agregado.

¹⁰ **Clases de antinomias:** **a) Antinomia total-total.** Existe cuando los ámbitos de validez de dos normas coinciden totalmente de una manera que se superponen, atribuyendo a un mismo supuesto de hecho una solución diferente. Su representación gráfica serían dos círculos superpuestos; **b) Antinomia total-parcial.** Se da cuando el ámbito de validez de una de las normas está incluido en el ámbito de la otra. Se podría representar como dos círculos concéntricos; y **c) Antinomia parcial-parcial.** Es cuando cada una de las normas tiene un ámbito de aplicación en conflicto con la otra y un ámbito de aplicación en el cual el conflicto no existe. La parte de intersección de dos círculos intersectados sería la representación.

¹¹ **EXP. N. ° 1252-2001-AA/TC. PUNO. NATALIA CHARAJA DE NINA, EXP. N. ° 419-2001-AA/TC. AREQUIPA. ASUNCIÓN ENRÍQUEZ SUYO,** que señala en su fundamento 2. a) y b) lo siguiente: "Que, conforme a su parte considerativa, el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM fue expedido al amparo del inciso 20) del artículo 211.° de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha de su emisión, significándose con ello su jerarquía legal y, en

<p>los Derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, sino que simplemente modifica los parámetros para su aplicación, entre otros fundamentos; 2) Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en diferentes pronunciamiento ha negado que el referido Decreto Supremo [12], tenga rango de ley; tal es el caso de que en Sentencia de Acción Popular, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N° 438-07 de fecha siete de setiembre del dos mil siete, que es de más cercana data, que la sentencia del punto anterior se declara ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED (el mismo que derogaba el Decreto Supremo N° 041-2001 que en su cuarto párrafo señalando: “<i>Que, la Presidencia del Consejo de Ministros, ha propuesto mediante el Informe N° 153-2004-PCM/SGP de 31 de mayo de 2004, que en vista que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, contraviene una norma de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considera necesaria su derogación, a efectos de evitar la actual situación de incertidumbre jurídica.</i>”); en la que se ha señalado en su octavo considerando lo siguiente: “<i>Doctrinariamente, las leyes ordinarias tienen supremacía sobre los Decretos Supremos, por tanto , resultan incompatibles uno respecto del otro, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91- y el artículo de la Ley del Profesorado, debiendo prevalecer la norma de mayor jerarquía, en este caso la Ley del Profesorado mencionado</i>”.</p> <p>Al respecto, se debe tener en cuenta que el inciso 11) y 20) del artículo 211° de la Constitución de 1979 [13], no ha señalado que las medidas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

consecuencia, resulta plenamente válida la capacidad modificatoria del Decreto Legislativo N.º 276 -el que tiene rango de ley- para otorgar, en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente al establecido en el precitado decreto; b) Que, consecuentemente, no existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados, una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, como ha ocurrido en el caso de autos, no puede constituir vulneración o amenaza de violación de derechos constitucionales”.

¹² CASACION N° 0000435-2008-Arequipa, del uno de julio del dos mil nueve.

¹³ Artículo 211 incisos 11 y 20) de la Constitución Política del Perú de 1979, prevé “*Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: "11.-*

<p>extraordinarias en materia económica y financiera que dicte el Presidente de la Republica tengan la calidad de Decretos de Urgencia o que tengan rango de ley, es recién a partir de la vigencia de la Constitución de mil 1993, que tales dispositivos tienen rango de Ley, al tener la calidad de decretos de urgencia, según lo señala el inciso 19) del artículo 118°^[14]. Y, por otro lado, teniendo en cuenta que el principio de aplicación inmediata de la Ley se ha constitucionalizado, teniendo en cuenta que el artículo 103° de la Constitución Política actual, la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en los supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, por lo que no se puede decir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, se le otorgue una calidad jurídica que no tenía de acuerdo a la Constitución del 1979, esto es, que se le dé la calidad de decreto de urgencia con rango de ley, lo que implicaría aplicar retroactivamente la Constitución Política del Perú de 1993.</p> <p>Así también, se tiene en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 04 de marzo de 1991, habiendo sido expedido cuando estuvo en vigencia la Carta Magna de 1979, conforme a las normas constitucionales antes citadas no tiene fuerza o rango de ley, por lo que por su calidad de decreto supremo sigue siendo una norma reglamentaria, en consecuencia ese es el rango del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Estando a lo expuesto resulta evidente que no podía derogar y/o modificar la Ley N° 24029 dada a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ya que según la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones" y "20.- Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso"

¹⁴ **Artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política del Perú de 1993**, prevé: "Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con **fuerza de ley**, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia."

<p>Constitución de 1979, los Decretos Supremos (como el D.S. N° 051-91-PCM) no tenían rango o fuerza de ley. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 138° de la Constitución vigente, en su segundo párrafo, prescribe: <i>“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”</i>; por tanto, es de aplicación al caso sub Litis la Ley N° 24029, Ley del Profesorado que dispone en su artículo 48° el derecho que tienen los profesores a percibir una bonificación especial mensual <i>por preparación de clases y evaluación</i> equivalente al 30% sobre la base de las remuneraciones totales y no la remuneración total permanente, cuyo resultante dinerario es inferior al resultante dinerario de la remuneración total; en ese sentido es de aplicación el principio de jerarquía de normas generada por el Decreto Supremo precitado.</p> <p>Así también debe agregarse que en reiterados y diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional ^[15]; ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁵ **Expedientes:**

N° 0715-2005-PA/TC (CASO: ENCARNACIÓN FLORES VILLAVICENCIO en los seguidos con Dirección Regional de Tacna, sobre Amparo- Gratificación por haber cumplido 20 años de servicios; señala en sus fundamentos quinto y sexto: *“5. Tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia N.° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029, y 213° del Decreto Supremo N.° 019- 90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. 6. En tal sentido, la bonificación por 20 años de tiempo de servicios que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente”*).

N° 3904-2004-AA/TC (CASO: TERESA CCOILLO ATOCSA en los seguidos con Dirección Regional de Educación de Ica, sobre Acción de Amparo- Bonificación por tiempo de servicios; señala entre sus fundamentos: *“Los artículos 52° de la Ley N.° 24029, modificada por la Ley N.° 25212, y 213° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Ley del Profesorado y su Reglamento, respectivamente, establecen que el beneficio otorgado y reclamado por la demandante se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a la cual se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029 debe entenderse como remuneración total regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. Por consiguiente, la bonificación por el tiempo de servicios reclamada por la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente.”*

N° 00752-2004-AA/TC (CASO: AREQUIPA ALEYDA YALENY HOLGUÍN ÁLVAREZ en los seguidos contra la Dirección Regional de Arequipa, sobre Acción de

<p>quedado claramente establecido que las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como los subsidios por luto y gastos de sepelio corresponde serán abonados sobre la base de la remuneración total o íntegra y no en función a la remuneración total permanente; y no existe una razón de peso para no usar la lógica del Tribunal Constitucional en el caso en análisis, cuya observancia es obligatoria no solamente para los jueces y tribunales conforme a la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, que señala: “Los jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad”, lo cual De ahí que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Amparo-Subsidio por luto y gastos de sepelio; señala en sus fundamentos segundo y tercero lo siguiente: “2. Conforme al artículo 51° de la Ley N.° 24029 (Ley del Profesorado) y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de esta ley, los subsidios reclamados se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que correspondan al mes de fallecimiento del docente, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración íntegra a que se refieren los artículos antes mencionados deben ser entendidos como remuneración total, la cual se encuentra regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. 3. En consecuencia, los subsidios por luto y gastos de sepelio que se reclaman deben otorgarse sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente.”

N° 2372-2003-AA/TC (CASO: BERTHA LUZ PEVEZ PEÑA en los seguidos con Dirección Regional de Educación de Ica y otro, sobre Acción de Amparo-Beneficio por tiempo de servicios y subsidio por luto; señala en su fundamentos tercero: “Conforme a lo señalado en los artículos 51° y 52° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.° 25212, y 213° y 219° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el profesor de sexo femenino tiene derecho a un subsidio por luto equivalente a una o dos remuneraciones, según sea el caso, y a tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios, lo cual ha sido precisado por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refieren los artículos antes mencionados, debe ser entendida como remuneración total regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.”

N° 2534-2002-AA/TC (CASO: ELISEO CABRERA SICLLA en los seguidos con la Unidad de Servicios Educativos Arequipa-Sur, sobre Acción de Amparo-Asignación de subsidio por luto y gastos de sepelio; señala en su tercer y cuarto fundamento: “3. El artículo 51 de la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, dispone que los profesores tienen derecho a dos remuneraciones íntegras por luto, norma ratificada por el artículo 219 del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que, a su vez establece que los profesores tienen derecho a dos remuneraciones íntegras por gastos de sepelio y subsidio por luto” y 4. “El Decreto Supremo N.° 041-2001-ED precisa que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente los artículos 51° y 52° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, conforme a la definición contenida en el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.”

<p>siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional para el pago de otros beneficios previstos en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado cuya base de cálculo es la remuneración total del docente, el colegiado entiende, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, también debe ser calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra del docente.</p> <p>Así también, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria en la resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil de fecha 14 de junio del 2011, publicada en el Diario “El Peruano” el 18 de junio de 2011, donde ha considerado que dicha bonificación debe ser pagada sobre la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, por lo que tal criterio interpretativo resulta aplicable al presente caso.</p> <p>A lo señalado debe agregarse que el artículo 26, numeral 3, de la Constitución Política actual, establece que en la relación laboral se respetan los principios (...) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio [16] y del principio protector del derecho laboral se deriva el <i>principio de condición más beneficiosa</i>, según el cual se debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo o contractual, imposibilitando de que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica; es decir, las nuevas normas deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes. Por tanto, en el presente caso, el artículo 48 de la Ley N° 24029, vigente desde el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, no puede ser modificado “en peor” por una norma posterior de rango inferior, como el Decreto Supremo 051-91-PCM en cuanto dispone que la bonificación reclamada se otorga en base a la remuneración total permanente, ya que ello resulta ilegal porque contraviene la Ley del Profesorado, así mismo inconstitucional por cuanto contraviene los principios laborales reconocidos en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁶ STC 2132-2003-AA/TC- Piura.

<p>acotado artículo 26 de la Constitución Política actual, que dice: "1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma."</p> <p>A.3. EN CUANTO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 847: PROHIBICIÓN DE CUALQUIER REAJUSTE O INCREMENTO EN LA REMUNERACIONES DESDE EL AÑO 1992 Y POR LEYES DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO Y LA LEY N° 28411 "LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO".</p> <p>Al respecto tenemos que si bien es cierto que el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847^[17] dada el veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y seis y las Leyes de Presupuesto prohíbe el reajuste e incremento de remuneraciones y bonificaciones entre otros, cabe indicar que en el presente caso no se está disponiendo ningún reajuste o incremento de la bonificación por preparación de clases y que ello no es ni la pretensión, ni la decisión del presente caso, sino que se está determinando el monto que siempre debió pagar el Estado a los docentes por dicho concepto, pues se refiere a un derecho expresamente contemplado en la Ley del Profesorado (Ley 24029) y sus modificatorias.</p> <p>A.4. APLICACIÓN AL CASO DE AUTOS:</p> <p>A.4.1 El presente proceso versa sobre una demanda contencioso administrativo donde la demandante solicita se le reconozca su derecho de percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total con los respectivos reintegros devengados e intereses legales generados desde la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁷ **Artículo 1. Decreto Legislativo N° 847:** "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente."

	<p>fecha de incumplimiento.</p> <p>A.4.2. De la revisión de autos, tenemos que la demandante fue nombrada como docente de aula a partir del 02 de abril del año 2001 conforme se aprecia de la Resolución Directoral N° 000384 que obra a folios 55 de autos así como de las copias de las boletas de pago adjuntadas con el escrito de demanda; por ende, se encuentra regido por la Ley del Profesorado No. 24029 y su modificatoria por la Ley 25212, y el reglamento por Decreto Supremo No. 019-90-ED. En ese orden de ideas, este Colegiado ha optado por aplicar la posición referida en los considerandos precedentes de la presente resolución, y estando en esta línea de posición, cabe afirmar que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no tiene carácter de fuerza de ley, por ende sin capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, por tanto la aplicación del artículo 48° de la Ley antes referida se debe aplicar conforme se indica.</p> <p>A.4.3. En tal sentido, le corresponde al demandante, el 30% de la remuneración total que percibe, por concepto de bonificación especial de preparación de clase y evaluación, y no el 30% de la remuneración total permanente como se le ha venido pagando, por el periodo que va de abril de 2001 a noviembre de 2012 (conforme ha sido determinado por el Juez de la causa y que no ha sido materia de apelación por alguna de las partes), con los correspondientes devengados, con deducción de lo que ha venido percibiendo en forma diminuta por concepto de bonificación especial en referencia, más los intereses legales correspondientes que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>A.4.4 En cuanto a lo señalado por la parte demandada en su recurso de apelación, en el sentido de que el demandante no ha señalado cuál de las causales aludidas deben fundamentarse la sentencia, ha incurrido en causal de improcedencia contenido en el artículo 427° inciso aplicable al caso; al respecto debemos señalar que en la demanda si ha expuesto claramente los hechos fácticos que la sustentan y los cuales guardan coincidencia lógica con el petitorio y que su fundamentación jurídica; más aún si la etapa de saneamiento procesal ya precluyó en consecuencia no se ha incurrido en causal de improcedencia.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A.4.5. Así también en cuanto a lo señalado por la demandada, respecto a que según el Decreto Legislativo N° 847¹⁸ y las Leyes de Presupuesto está prohibido el reajuste e incremento de remuneraciones y bonificaciones entre otros, debemos indicar que no se está disponiendo ningún reajuste o incremento de la bonificación por preparación de clases, sino que únicamente se está determinando el monto que siempre debió pagar el Estado a los docentes por dicho concepto, ya que se trata de un derecho expresamente contemplado en la Ley del Profesorado (Ley 24029) y sus modificatorias.</p> <p>A.4.6. En cuando a la declaración de nulidad de la resolución administrativa ficta, es necesario precisar que no es posible pretender se declare la nulidad de un acto administrativo denegatorio ficto, ya que en el caso que la administración no emita el acto administrativo (silencio administrativo), lo que hace es habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 188 de la Ley 27444. Es decir, si la primera instancia no contesta el pedido en el plazo que tiene para hacerlo, dicho silencio autoriza apelar de tal denegatoria ante la segunda instancia administrativa y si esta tampoco contesta, ello autoriza automáticamente a acudir ante el Poder Judicial, pero no para pretender la declaración de la nulidad de actos administrativos denegatorios fictos, sino sólo y únicamente para que se declare el derecho que el administrado sostiene le corresponde y que la administración con su silencio, no le ha reconocido; por lo que siendo esto así, la demanda debe ser improcedente en el extremo que se demanda la nulidad de resolución ficta negativa de la demanda</p> <p>A.4.7. En cuanto a las costas y costos del proceso, el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584, Ley que regula el proceso</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁸ El Decreto Legislativo N° 847 en su artículo 1 señala lo siguiente: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente."*

	<p>contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo No. 1067¹⁹, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no se encuentran obligadas al pago por tales conceptos.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente.

¹⁹ **Artículo 50.- Costas y Costos:** *“Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.”*

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>6.- DE LA DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos; se RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia emitida mediante resolución número ocho, de fecha 02 de junio de 2014, que obra de folios 76 a 84 de autos, que declara fundada en parte la demanda en los seguidos por B.R.M.C. contra la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias y otros, en consecuencia: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 05687 de fecha 15 de octubre de 2012. Se ordena a la entidad demandada cumpla con expedir resolución administrativa donde reconozca a favor del actor su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra a partir de abril de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses legales laborales, por el monto que será liquidado en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos.</p> <p>REVOCAR en el extremo que declara la nulidad de la Resolución Directoral Ficta y REFORMÁNDOLA en dicho extremo declararon improcedente aquella pretensión. Interviniendo como Juez Superior Ponente el Doctor Osman Sandoval Quesada.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
						X						
	S.S.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>				X						

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, Distrito Judicial de Huaura-Huacho

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	27							
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta		
									X							[5 - 6]	Mediana	
										X							[3 - 4]	Baja
																X	[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[17 - 20]	Muy alta								
				X						[13 - 16]						Alta		
		Motivación del derecho		X						[9- 12]						Mediana		
					X											[5 -8]	Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10										
							X			[9 - 10]						Muy alta		
									X							[7 - 8]	Alta	

		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, Distrito Judicial de Huaura, fue de rango: alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	28				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, Distrito Judicial de Huaura-Huacho

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, Distrito Judicial de Huaura, fue de rango: alta.

5.2. Análisis de los resultados

En esta parte del trabajo corresponde destacar, que conforme a la metodología aplicada en el presente trabajo de investigación, los resultados sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, del expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03 procedente del Distrito Judicial de Huaura-Huacho, ambas alcanzaron la calidad de alta, esto fue según los criterios establecidos en el presente estudio (Ver instrumento anexo 3).

En relación a la primera instancia, según la organización de los datos recolectados alcanzó un valor de 27, lo cual permitió ubicarlo en el rango de alta calidad, porque se ubicó en el rango de [25-32] dado que presentó la mayoría de los indicadores de calidad, entre ellos los que corresponden a la parte expositiva (donde se destaca la individualización de la sentencia, las pretensiones planteadas y los actos procesales relevantes), asimismo en la parte considerativa (destacó el manejo del principio de motivación, la valoración de los medios probatorios de acuerdo al sistema de valoración de las pruebas) y finalmente en la parte resolutive (se detectó la aplicación del principio de coherencia, porque en la decisión adoptada se resolvió la pretensión planteada, en consecuencia la decisión atendió la petición del accionante).

Jurídicamente se trata de una sentencia que declara fundada la pretensión del demandante, esto fue que al demandante si le correspondería el pago de las horas invertidas para la preparación de sus clases, esto fue a mérito de la ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria por la ley 25512, y el reglamento por decreto supremo N° 019-ED. No obstante declaró improcedente el pago de las costas y costos, porque se trata de un proceso donde la parte demandada es el Estado, y porque hubo razones para litigar.

En el contenido de dicha sentencia se evidencia el manejo del principio de motivación, conforme dispone bajo sanción de nulidad la Constitución Política del Estado, esto es: en la norma prevista en el artículo ciento treintinueve inciso 5, el cual se expone que la decisión judicial debe estar motivada, en base a las pretensiones planteadas, opinión que también resalta Igartúa (2009) en el sentido

que las partes deben conocer las razones de la decisión que el juzgador adopta y revela en la parte resolutive de las sentencia.

En lo que comprende a la sentencia de segunda instancia se determinó que su calidad fue alta, dado que numéricamente alcanzó el valor de 28, lo cual facilitó su ubicación en rango de [25-32] que para los efectos del presente estudio se consideró como calidad de rango alta.

Sobre el particular, corresponde indicar que se trató de una resolución que confirmó la decisión adoptada en primera instancia, en términos generales destaca las razones que se exponen en dicha resolución, dado que se asemeja a lo que teóricamente se indica en la siguiente jurisprudencia: “La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224), asunto que en el caso concreto se cumple, dado que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia.

VI. CONCLUSIONES

Como quiera el objetivo trazado en el presente estudio estuvo orientado a la detección de la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, sobre nulidad de acto administrativo existentes en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, proveniente del Distrito Judicial de Huaura – Huacho, concluyendo luego de obtener los resultados se determinó que: la calidad de ambas sentencias alcanzaron el rango de alta, respectivamente, esto fue conforme a los criterios establecidos en el presente estudio y siguiendo la metodología establecida en el presente trabajo. (véase cuadro 7 y 8).

Respecto de la primera sentencia, se ubicó en el rango de alta, numéricamente alcanzó el valor de 27 lo cual permitió ubicársele en el rango de alta, que en el estudio se representó de la siguiente forma: [25-32], y provino de la calidad de sus partes, esto fue: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Respecto de la segunda sentencia, se ubicó en el rango de alta, numéricamente alcanzó el valor de 28 lo cual permitió ubicársele en el rango de alta, que en el estudio se representó de la siguiente forma: [25-32], y provino de la calidad de sus partes, esto fue: alta, mediana y alta.

En ambas sentencias se evidencia el amparo a la pretensión planteada, esto fue que a la demandante sí le correspondió el pago de las horas por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, al amparo de la ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria por la ley 25512, y el reglamento por decreto supremo N° 019-ED.

Respecto al perfil del proceso corresponde indicar que: es un proceso de naturaleza contencioso administrativa, la vía procedimental fue, especial, los medios probatorios fueron documentos, específicamente la resolución impugnada, en la contestación de la demanda la emplazada expuso: Mediante escrito de fecha 29 de abril del 2013, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, solicitando que se declare infundada en base a sus argumentos, y finalmente en primera instancia se resolvió declarando fundada en parte la demanda, es decir que si le corresponde el pago de percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, pero sin costas ni costos; en segunda instancia se confirmó, por lo que se puede afirmar que la hipótesis se confirmó.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-I. (1ª ed.). Lima, Perú: autor

Álvarez, A. (2008). *Proceso y procedimiento*. Recuperado de: <http://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>

Anacleto, V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Lex& Juris

Bendezú, G. (2011). *Derecho Procesal Administrativo*. Lima: FECAT

Berçaitz, M. (1964). Proceso y procedimiento contencioso-administrativo. Revista de administración pública, núm 044. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=7&docID=3224695&tm=1516832323064>

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25^{va} ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Campos, (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995.

Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597.

Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999,

pp. 3774-3775

Cas. 310-03-Cusco-09.06.03 Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cervantes, D. (2013). *Manual de Derecho Administrativo*.(7ª ed.). Lima, Perú: Rhodas

Congreso de la República del Perú. (1984). *Ley de profesorado Ley N° 24029*. Recuperado de: <http://www.munisurquillo.gob.pe/municipalizacion-educacion/ley-profesorado-24029.pdf>

Constitución Política del Perú. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

Copa, A. (2016). *Documentos*. En: Gaceta Jurídica. Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas – Tomo II. (1ª ed.). Lima, Perú: Autor

Del Real, A. (2014.). *La calidad de las decisiones judiciales*. Recuperado de: <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf>

Di Pietro, A. (2013). *El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia*. Recuperado de: <http://www.lanacion.com.ar/1604952-antonio-di-pietro-el-poder-politico-corrupto-primero-debilita-los-controles-y-despues-avanza>

Diario de la República (28 de setiembre 2017). El Poder Judicial y el Congreso son percibidos como los más corruptos. Recuperado de: [2017http://larepublica.pe/politica/1103782-el-poder-judicial-y-el-congreso-](http://larepublica.pe/politica/1103782-el-poder-judicial-y-el-congreso-2017)

son-percibidos-como-los-mas-corrupitos

Díaz, C. (s.f.). *La fijación de los puntos controvertidos en el proceso civil*. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>

Diccionario Jurídico Poder Judicial. (2007). *Parte procesal*. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P

Diccionario de la lengua española (s.f.). *Calidad*. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>

Diccionario de la lengua española. Inherente. (s.f.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?w=inherente#/?id=Lba6iN1>

Diccionario de la lengua española. (s.f.). *Rango*. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>

Diccionario de la lengua española (s.f.). *Parámetro*. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>

García, A., Valderrama, L., y Paredes, B. (2014). *Remuneraciones y beneficios sociales*. Soluciones Laborales. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica

García, D. (2012). *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976164.pdf>

Gómez R. (2008). *El Juez, Sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Guerra, M. (s.f.). *La prueba en el proceso civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Hernández, Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México. (5ª ed): Editorial Mc Graw Hill.

- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima. (1^{ra}. ed): Gaceta Jurídica.
- Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: GRILEY
- Hurtado, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima. (Sin ed): TEMIS. PALESTRA Editores.
- INFOBAE, (2015). *Los 10 países en los que menos se confía en la justicia*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- Jiménez, R. (s.f.). *Los principios del proceso contencioso administrativo*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13543/14168>
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (5^a ed.). Perú: Jurista Editores
- Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/Leg_Basica/spij_VerDemo1.asp?tipo=1&hdcCodigoPagina=01014
- Lenise Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. . Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Ley que regula el proceso contencioso administrativo. [Ley 27584, 2008].

- Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/comunicados/comunicados2010/julio2010/texto_unico_ordenado_27584.pdf
- Linares, J. (2008). *La valoración de la prueba*. Derecho y Cambio Social N° 13. Recuperado de:
<https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Linde, E. *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado de:
http://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=5246&t=articulos
- Martín, A. (s.f) *¿Qué es la Calidad? (VI): El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano*. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf>
- Monzón, L. (2011). *Comentario Exegético a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. (1ª ed.). Lima, Perú: Ediciones Legales
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote*. ULADECH Católica.
- Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año*”. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab-455.pdf>

Northcote, C. (2011). *Proceso Contencioso Administrativo*. Actualidad empresarial. Recuperado de: http://aempresarial.com/servicios/revista/227_43_MJSQLUUZTLLJOBURPQJHMUDJZDWIKWUTPKFKFEDQPNFRHTIXJ.pdf.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3^{ra} ed). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22^{va} ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Revista Síntesis Regional (16 noviembre 2015). *13 Magistrados entre Jueces y Fiscales Salieron Desaprobados en Referéndum*. Recuperado de: <http://revista-sintesis.blogspot.pe/2015/11/13-magistrados-entre-jueces-y-fiscales.html>

Rioja A. (2009). *Medios impugnatorios*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

Rioja A. (2014). *Derecho Procesal Civil*. Lima. (1^{ra} ed): ADRUS D&L Editores S.A.C.

Rioja, A. (2017). *Teoría dinámica de la carga probatoria*. Recuperado de: <http://legis.pe/teoria-dinamica-carga-probatoria/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima. (1^{ra} ed.): MARSOL.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima. T.I. (1^{ra} ed.): GRIJLEY.

Salas, P. (2013). *Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo*. recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. *Instrumentos de evaluación. Lista de cotejo*. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- SERVIR, (1991). Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Recuperado de: <http://files.servir.gob.pe/WWW/files/normas%20legales/DS%20051-91-PCM.pdf>
- Sumaria, O. (2008). *El proceso urgente contencioso administrativo. Analisis, presupuestos y proyecciones*. Revista Círculo de Derecho Administrativo. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13550/14175>
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI.
- Universidad De Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2° Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Huaura.

EXPEDIENTE : 00439 – 2013 – 0 – 1308 – JR – LA - 03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : C
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.-

Huacho, dos de junio

del dos mil catorce.-

VISTOS: Puesto los autos en Despacho para sentenciar; con el Dictamen Fiscal que obra a fojas 70 y 71;

Y ATENDIENDO:

ANTECEDENTES.

UNO: Mediante escrito de fecha 25 de marzo del 2013, que obra de fojas 10 a 14; doña **A**, interpone demanda contenciosa administrativa, contra la **B**, solicitando:

A) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 05687 de fecha 15 de octubre de 2012, y de la Resolución Directoral Regional Ficta, por silencio administrativo negativo.

B) Se le abone la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, con retroactividad al 02 de abril de 2001.

C) El pago de Intereses Legales.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOS: La demandante manifiesta lo siguiente:

A) Tiene la condición de docente nombrada del C. E. 20351 Jesús Elías Ipinze, por lo que le corresponde percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra.

B) La demandada sólo le ha venido abonando la suma de S/. 19.86 por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases, cuando lo que le corresponde es S/. 375.87 nuevos soles.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

TRES: Por Resolución N° 01 que obra a fojas 15, se admitió la demanda en la vía del proceso especial; corriéndose traslado a la parte demandada para su respectiva absolución.

CUATRO: Mediante escrito de fecha 29 de abril del 2013, que obra de fojas 22 a 25, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, Contesta la demanda, solicitando que se declare infundada en base a los siguientes argumentos:

A) No obstante que la pretensión demandada es la de obtener que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de actos administrativos; sin embargo en ninguno de los fundamentos fácticos se ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que se fundamenta dicho petitorio.

B) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 04/03/1991, señala que lo dispuesto por la Ley del Profesorado N° 24029 se aplica sobre Remuneración Total Permanente, y por lo tanto, al no existir contradicción si no un supuesto de sucesiones normativas no resulta aplicable al caso de autos los principios de jerarquía normativa o de especialidad.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

CINCO: Mediante Resolución N° 02 de fecha 27 de mayo del 2013, que obra a fojas 26 a 28, se declaró **SANEADO EL PROCESO**, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Se fijaron como **PUNTOS CONTROVERTIDOS**, los siguientes:

A) Determinar, si los actos administrativos cuestionados (Resolución Directoral UGEL 09 N° 005687 de fecha 15 de octubre del 2012 y Resolución Directoral

Regional Ficta denegatoria), cumplen con los requisitos de validez y si se ha incurrido en alguna causal de invalidez del acto administrativo.

B) Determinar, si existen causales de conservación del acto administrativo.

C) Determinar, si corresponde ordenar que la demandada emita nueva resolución administrativa que disponga el reemplazo de la bonificación especial mensual por preparación de clases del actor, por otra calculada sobre la base del 30% de su remuneración total, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado.

D) Determinar, si corresponde ordenar que la entidad demandada abone a favor de la actora el reintegro de la bonificación especial mensual, con deducción de la bonificación percibida, con retroactividad al periodo correspondiente al 02 de abril de 2001 hasta diciembre del 2012, en la suma de S/. 36,430.99 nuevos soles.

E) Determinar, si corresponde el pago de intereses legales.

MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES PROCESALES.

SEIS: Se admitieron los siguientes medios probatorios:

A) Demandante: Los ofrecidos en los puntos 1 a 4 del ofertorio de demanda.

B) Demandado: Los ofrecidos por la parte demandante.

C) De Oficio: Informe de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 – Huaura, en el plazo máximo de 10 días determinando:

- El nivel y grupo ocupacional del demandante desde su fecha de ingreso y si desde esa fecha ha variado.
- El importe percibido por la demandante por concepto de preparación de clases desde la fecha de su ingreso, ello conforme al artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley 24029, modificada por la Ley 25212.
- El Informe o Constancia Escalafonaria.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION.

SIETE: El Proceso contencioso – administrativo es el instrumento procesal ordinario de control de la Administración pública, y como tal, esencialmente tiene una doble finalidad: de un lado, tiene una finalidad objetiva, cuál es la de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad ésta que

coexiste con una finalidad subjetiva, cuál es la de constituir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública.

OCHO: El artículo 3° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, sostiene que: *“Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.”*

NUEVE: El artículo 5° del mismo cuerpo legal, norma: *“En el proceso contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:*

- a) La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos;*
- b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines;*
- c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo;*
- d) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme;*
- e) La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnable, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.”*

DIEZ: El Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de los actos administrativos: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

ONCE: En el presente caso, la demandante peticona: Se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 05687 de fecha 15.10.2012 y de la Resolución Directoral Regional Ficta, por silencio administrativo negativo; y se le abone la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, con retroactividad al 02 de abril de 2001, más el pago de Intereses Legales.

DOCE: En cuanto a la **Bonificación por preparación de clases y evaluación.**

El artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, regula las bonificaciones especiales que les corresponde a los profesores, así, se indica: “**Artículo 48.-** *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.”*

TRECE: El Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece lo siguiente: “**Artículo 208.-** “*Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue **de oficio** lo siguiente: (...). b) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo. (...). **Artículo 210.-** *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...).”**

CATORCE: En ese sentido, de acuerdo a las normas antes citadas la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es otorgado bajo las

siguientes condiciones: **a)** Ser servidor público; **b)** Estar en la carrera pública del profesorado; **c)** es de carácter mensual; y **d)** Se otorga en base al 30% de la remuneración total.

Cabe precisar que, dicha bonificación sólo rige a partir de la vigencia de la Ley N° 25212, es decir, desde el 21 de mayo de 1990, según dispone el propio artículo 6° de la Ley N° 25212.

De igual forma, se debe tener en cuenta que dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sólo estuvo vigente hasta el día 25 de noviembre del 2012; es decir, hasta un día antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944,²⁰ que a su vez deroga la Ley N° 24029; además, que esta última norma, dentro de sus disposiciones no contempla el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

QUINCE: De la revisión de los autos se verifica que la demandante tiene la condición de Profesora de Aula nombrada, tal como se observa de las Boletas de Pago de fojas 07.

DIECISEIS: En el presente caso no está en discusión si el actor tiene o no derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en razón que la Administración ya ha le reconocido tal derecho en forma expresa, conforme se aprecia de las boletas de pago de fojas 07. Por lo tanto, la materia de controversia es la base de cálculo para el pago de tal concepto, en el sentido si debe pagarse en base a la Remuneración Total o a la Remuneración Total Permanente.

DIECISIETE: El concepto de Remuneración Íntegra previsto en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley del Profesorado fue precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al preceptuar que el concepto de remuneraciones a que se refiere el dispositivo legal antes enunciado, debe ser entendido como Remuneración Total, y así lo ha determinado también el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias como la recaída en el Expediente N° 2213-2002-AA/TC de fecha 22 de enero del 2003.

DIECIOCHO: Si bien el Decreto Supremo N° 041-2001-ED fue derogado por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ello de ninguna manera varía el sentido

²⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25.11.2012.

interpretativo que estableció el Tribunal Constitucional con anterioridad sobre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED.

DIECINUEVE: El artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, debe efectuarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, en tanto que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, preceptúa que dicho beneficio laboral debe pagarse sobre la base de la Remuneración Total o Íntegra.²¹

VEINTE: El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria que tiene menor jerarquía que la Ley del Profesorado N° 24029; siendo así y conforme al artículo 51° de la Constitución Política del Estado, prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre norma de inferior jerarquía y así sucesivamente.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución, en todo proceso los jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior; en consecuencia, es de aplicación al presente caso la Ley del Profesorado.

VEINTIUNO: Por **Resolución Directoral UGEL 09 N° 05687** de fecha 15 de octubre de 2012 de fojas 03 y reverso, se declara IMPROCEDENTE lo solicitado por el actor sobre pago de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, en base a los siguientes fundamentos: *“...el pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total que peticiona el administrado, debe ser desestimada, debido a que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado,*

²¹ Según el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para efectos remunerativos se considera:

a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

de acuerdo a reales posibilidades fiscales (...) lo solicitado es IMPROCEDENTE pues el pago de la Bonificación Especial solicitada, viene siendo atendido conforme se advierte en el rubro consignado en la Boleta de Remuneraciones”

VEINTIDOS: En tal sentido, hhabiéndose determinado que a la demandante se le está pagando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la Remuneración Total Permanente, cuando lo que corresponde es calcularla en base a la Remuneración Total, la demanda debe ampararse.

VEINTITRES: Es importante resaltar que el Gobierno Regional de Lima Provincias, con fecha 06 de julio del 2012, ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012 GRL-PRES donde establece que en el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, que realicen las Unidades Ejecutoras de Educación del Pliego Presupuestal: 463 Gobierno Regional Departamento de Lima, se tome en cuenta el monto de la remuneración total o íntegra, tomando como sustento los diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, Poder Judicial y Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, indicando que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede rebasar los alcances de la Ley del Profesorado y su modificatoria por razón de la aplicación del Principio de Jerarquía Normativa que regula el artículo 51° de la Constitución Política del Perú ya que una norma inferior no puede prevalecer sobre una norma superior, como es la Ley del Profesorado.

Por tales razones no queda duda alguna, sobre la procedencia de la demanda, estando obligada la demandada a acatar su propia norma.

VEINTICUATRO: En consecuencia, la **Resolución Directoral UGEL 09 N° 05587** de fecha 15 de marzo del 2012, así como la Resolución Directoral Regional Ficta denegatoria, devienen en nulas al estar incursas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

VEINTICINCO: Con **respecto al periodo que corresponde pagar la Bonificación por preparación de clases.**

La accionante peticona que se le reconozca el pago por preparación de clases desde el 02 de abril del 2001 hasta diciembre del 2012; sin embargo, debe tenerse en

cuenta que el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 (Ley aplicable por temporalidad y que precisa el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases), entra en vigencia en fecha 20 de mayo de 1990 en mérito al artículo 1° de la Ley N° 25212, estando vigente hasta el 25 de noviembre del 2012 (fecha en que fue derogada la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944).

Por lo que el periodo a pagar por la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Íntegra, debe ser a partir del **02 de abril del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012**.

VEINTISEIS: En aplicación del artículo 44° del T. U. O. de la Ley N° 27584, se indica, que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 – Huaura, es el encargado del cumplimiento de esta sentencia dentro del plazo legal respectivo, debiendo expedir nueva Resolución Administrativa donde reconozca favor del actora su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Íntegra a partir de abril de 2001 (tal como lo solicita en su demanda); hasta el día 25 de noviembre del 2012, más intereses legales laborales.

VEINTISIETE: En el presente caso, a pesar de que en la demanda se solicita una suma líquida de pago (S/.36,430.99 nuevos soles), ello no se ha podido determinar en la presente Sentencia al no contarse con la totalidad de las Boletas de Pago, que permitan determinar la suma exacta con la que debe recurrir la demandada a favor de la demandante, por lo que el cálculo del monto a pagar deberá ser realizado en ejecución de Sentencia.

VEINTIOCHO: Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la Sala Mixta de esta Corte Superior de Justicia en recientes pronunciamientos ha señalado que la bonificación especial por preparación de clases, debe liquidarse en ejecución de Sentencia;²² en ese sentido, dada la actitud dilatoria que se avizora por parte de la demandada en este tipo de procesos y el criterio reciente de la Sala Mixta de esta Corte, el Juzgador decide adoptar este nuevo criterio, dejando de lado cualquier anterior en sentido contrario.

²² Expedientes N° 0598-2012-LA; N° 2409-2011-CI y N° 0954-2011-CI.

VEINTINUEVE: De acuerdo a lo establecido en el artículo 50° de la Ley 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo: *“Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.”*

DECISIÓN.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el señor Juez del Segundo Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Huaura, administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA: Declarando;**

1.- FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA sobre Proceso Contencioso Administrativo, que obra de fojas diez a catorce; en los seguidos por doña B.R.M.C. contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA PROVINCIAS y la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 09 – HUAURA.

2.- En consecuencia: **NULA** la Resolución Directoral UGEL 09 N° 05687 de fecha 15 de octubre del 2012.

3.- NULA la Resolución Directoral Regional Ficta denegatoria.

4.- SE ORDENA a la entidad demandada cumpla con expedir Resolución Administrativa donde reconozca a favor de la accionante su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Íntegra a partir del mes de abril del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012; más intereses legales laborales; por el monto que será realizado en ejecución de Sentencia.

Sin costas ni costos.

Avocándose al conocimiento del proceso el señor Juez que suscribe, por mandato Superior.

Actuando la Secretaria que da cuenta, por disposición Superior.

Notificándose conforme a Ley.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

SALA MIXTA

EXPEDIENTE N°: 0439-2013-0-1308-JR-LA-03

DEMANDANTE : A.

DEMANDADA : B.

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**PROCEDENCIA : 2° JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DE HUAURA**

VISTA DE CAUSA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO 14

Huacho, 20 de noviembre de 2014

VISTOS: en audiencia pública, de conformidad con el Dictamen N° 1119-2014-MP-FN-FSCH, emitida por la Fiscalía Superior en lo Civil de Huaura; y **CONSIDERANDO:**

1. FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

1.1. Que, el artículo 1° de la Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, señala: *“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”* Asimismo el artículo 3° de la citada ley establece que las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

2. DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

2.1. Viene en grado de apelación la sentencia emitida mediante resolución número

ocho, de fecha 02 de junio de 2014, que obra de folios 76 a 84 de autos, que declara fundada en parte la demanda en los seguidos por **A**, contra la **B**, de Lima Provincias y otros, en consecuencia: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 05687 de fecha 15 de octubre de 2012 y nula la resolución directoral regional ficta. Se ordena a la entidad demandada cumpla con expedir resolución administrativa donde reconozca a favor del actor su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra a partir de abril de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses legales laborales, por el monto que será liquidado en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La entidad demandada, a través de su Procurador Público Regional, interpone recurso de apelación, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2014; básicamente en los siguientes fundamentos: **a)** En ninguno de los fundamentos fácticos, se ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que fundamenta dicho petitorio; **b)** Si bien el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarlo, también es cierto que ello no autoriza a sustituir a la parte, conforme se establece en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, para poder determinar en cuál de las causales aludidas deben fundamentarse la sentencia; por lo que se ha incurrido en causal de improcedencia contenido en el artículo 427° inciso 5 aplicable al caso; **c)** Si bien es cierto el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total entre otros; cierto es también que toda remuneración, pensión y bonificación han sido fijadas mediante Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de septiembre de 1996 y se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento en la remuneraciones desde el año 1992 y por leyes de presupuesto del Sector Público y la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”; **d)** La resolución apelada causa agravio al Estado en el presente caso al Gobierno Regional de Lima, pues al incurrir en el error de hecho y derecho señalado precedentemente y en cuya virtud se declara fundada la demanda, afecta el

derecho de defensa y al debido proceso, haciéndose presente además que existe una motivación errada en la resolución cuestionada.

4. FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Conforme lo establece el artículo 355° del Código Procesal Civil, a través de los impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error; asimismo, en el artículo 356° de ese mismo texto legal se regulan las clases de medios impugnatorios existentes, así se tiene: *“Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.”*²³

4.2 En el presente caso, como ya se ha señalado, viene en grado de apelación la sentencia emitida en autos, por lo que corresponde tener en consideración lo normado en el artículo 364° del Código Procesal Civil, que trata sobre el objeto del Recurso de Apelación, y que a la letra dice: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”* Aquí, no está demás indicar que esta instancia no es ajena a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación, en ese sentido, esta instancia superior no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso, encontrándose impedido de ingresar al examen de las cuestiones consentidas por las partes, salvo

²³ Negrita agregada.

que se advierta vulneración al orden público y a las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A.1. EN CUANTO A LO SEÑALADO POR EL DEMANDADO EN EL SENTIDO DE QUE EL DEMANDANTE NO HA SEÑALADO CUÁL DE LAS CAUSALES ALUDIDAS DEBEN FUNDAMENTARSE LA SENTENCIA; HA INCURRIDO EN CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 427° INCISO APLICABLE AL CASO

Al respecto tenemos que en la demanda se ha expuesto claramente los hechos fácticos que la sustentan y los cuales guardan coincidencia lógica con el petitorio, en consecuencia no se ha incurrido en causal de improcedencia.

A.2. EN CUANTO A LA APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM PARA EL PAGO DEL 30% POR EL CONCEPTO DE PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN

A.2.1. Sobre el particular, tenemos que la demandante pretende que se le pague respecto al 30% por concepto de preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total conforme lo estipula el primer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 24029 [24] Ley del Profesorado dada el 14 de diciembre de 1984, modificada por la Ley N° 25212[25] dada el 19 de mayo de 1990, y su reglamentación Decreto Supremo N° 019-90-ED que dispone: “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*” y no en base a lo

²⁴ **Artículo 48 de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado:** “*El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente.*”

²⁵ **Artículo 48. de la Ley N° 25212:** “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*”

estipulado en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que prevé: “*Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) *Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.* b) *La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.* c) *La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM*”.²⁶*

A.2.2. Respecto al concepto de remuneración total: antinomias de normas

El primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y su reglamentación Decreto Supremo N° 019-90-ED dispone: “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total.***”²⁷ (Resaltado nuestro). En tanto que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dada a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, que dispone: “*Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la **Remuneración Total Permanente** establecida en el presente Decreto Supremo*”²⁸ (resaltado nuestro).

Siendo así, tenemos que hay una contradicción entre lo que establece el artículo 48 de la Ley del Profesorado (Ley 24029 modificada por Ley 25212) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, frente al artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

²⁶ Negrilla agregada.

²⁷ Resaltado agregado.

²⁸ Resaltado Agregado.

A.2.3. Norma que corresponde aplicarse.

Que, advirtiéndose el conflicto antinómico^[29] generado a raíz de la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en razón a que: **1)** Por un lado se ha considerado al referido Decreto Supremo, con rango de Ley, por ende con plena capacidad modificatoria, ello bajo el argumento de que ha sido emitido al amparo del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Estado de 1979, posición que había sido respaldada por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ^[30], al considerar que dicho Decreto Supremo, no deroga los Derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, sino que simplemente modifica los parámetros para su aplicación, entre otros fundamentos; **2)** Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en diferentes pronunciamiento ha negado que el referido Decreto Supremo ^[31], tenga rango de ley; tal es el caso de que en Sentencia de Acción Popular, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N° 438-

²⁹ **Clases de antinomias:** **a) Antinomia total-total.** Existe cuando los ámbitos de validez de dos normas coinciden totalmente de una manera que se superponen, atribuyendo a un mismo supuesto de hecho una solución diferente. Su representación gráfica serían dos círculos superpuestos; **b) Antinomia total-parcial.** Se da cuando el ámbito de validez de una de las normas está incluido en el ámbito de la otra. Se podría representar como dos círculos concéntricos; y **c) Antinomia parcial-parcial.** Es cuando cada una de las normas tiene un ámbito de aplicación en conflicto con la otra y un ámbito de aplicación en el cual el conflicto no existe. La parte de intersección de dos círculos intersectados sería la representación.

³⁰ EXP. N. ° 1252-2001-AA/TC. PUNO. NATALIA CHARAJA DE NINA, EXP. N. ° 419-2001-AA/TC. AREQUIPA. ASUNCIÓN ENRÍQUEZ SUYO, que señala en su fundamento 2. a) y b) lo siguiente: "Que, conforme a su parte considerativa, el Decreto Supremo N. ° 051-91-PCM fue expedido al amparo del inciso 20) del artículo 211. ° de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha de su emisión, significándose con ello su jerarquía legal y, en consecuencia, resulta plenamente válida la capacidad modificatoria del Decreto Legislativo N. ° 276 -el que tiene rango de ley- para otorgar, en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente al establecido en el precitado decreto; b) Que, consecuentemente, no existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados, una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, como ha ocurrido en el caso de autos, no puede constituir vulneración o amenaza de violación de derechos constitucionales".

³¹ CASACION N° 0000435-2008-Arequipa, del uno de julio del dos mil nueve.

07 de fecha siete de setiembre del dos mil siete, que es de más cercana data, que la sentencia del punto anterior se declara ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED (el mismo que derogaba el Decreto Supremo N° 041-2001 que en su cuarto párrafo señalando: “*Que, la Presidencia del Consejo de Ministros, ha propuesto mediante el Informe N° 153-2004-PCM/SGP de 31 de mayo de 2004, que en vista que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, contraviene una norma de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considera necesaria su derogación, a efectos de evitar la actual situación de incertidumbre jurídica.*”); en la que se ha señalado en su octavo considerando lo siguiente: “*Doctrinariamente, las leyes ordinarias tienen supremacía sobre los Decretos Supremos, por tanto , resultan incompatibles uno respecto del otro, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91- y el artículo de la Ley del Profesorado, debiendo prevalecer la norma de mayor jerarquía, en este caso la Ley del Profesorado mencionado*”.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el inciso 11) y 20) del artículo 211° de la Constitución de 1979 [³²], no ha señalado que las medidas extraordinarias en materia económica y financiera que dicte el Presidente de la Republica tengan la calidad de Decretos de Urgencia o que tengan rango de ley, es recién a partir de la vigencia de la Constitución de mil 1993, que tales dispositivos tienen rango de Ley, al tener la calidad de decretos de urgencia, según lo señala el inciso 19) del artículo 118° [³³]. Y, por otro lado, teniendo en cuenta que el principio de aplicación inmediata de la Ley se ha constitucionalizado, teniendo en cuenta que el artículo 103° de la Constitución Política actual, la ley desde su entrada en vigencia, se aplica

³² **Artículo 211 incisos 11)y 20) de la Constitución Política del Perú de 1979**, prevé “*Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: "11.- Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarías; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones" y "20.- Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso"*

³³ **Artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política del Perú de 1993**, prevé: “*Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.*”

a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en los supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, por lo que no se puede decir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, se le otorgue una calidad jurídica que no tenía de acuerdo a la Constitución del 1979, esto es, que se le dé la calidad de decreto de urgencia con rango de ley, lo que implicaría aplicar retroactivamente la Constitución Política del Perú de 1993.

Así también, se tiene en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM del 04 de marzo de 1991, habiendo sido expedido cuando estuvo en vigencia la Carta Magna de 1979, conforme a las normas constitucionales antes citadas no tiene fuerza o rango de ley, por lo que por su calidad de decreto supremo sigue siendo una norma reglamentaria, en consecuencia ese es el rango del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Estando a lo expuesto resulta evidente que no podía derogar y/o modificar la Ley N° 24029 dada a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ya que según la Constitución de 1979, los Decretos Supremos (como el D.S. N° 051-91-PCM) no tenían rango o fuerza de ley. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 138° de la Constitución vigente, en su segundo párrafo, prescribe: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*; por tanto, es de aplicación al caso sub litis la Ley N° 24029, Ley del Profesorado que dispone en su artículo 48° el derecho que tienen los profesores a percibir una bonificación especial mensual *por preparación de clases y evaluación* equivalente al 30% sobre la base de las remuneraciones totales y no la remuneración total permanente, cuyo resultante dinerario es inferior al resultante dinerario de la remuneración total; en ese sentido es de aplicación el principio de jerarquía de normas generada por el Decreto Supremo precitado.

Así también debe agregarse que en reiterados y diversos pronunciamientos emitidos

por el Tribunal Constitucional [³⁴]; ha quedado claramente establecido que las

³⁴ **Expedientes:**

N° 0715-2005-PA/TC (CASO: ENCARNACIÓN FLORES VILLAVICENCIO en los seguidos con Dirección Regional de Tacna, sobre Amparo- Gratificación por haber cumplido 20 años de servicios; señala en sus fundamentos quinto y sexto: "5. *Tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia N.° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029, y 213° del Decreto Supremo N.° 019- 90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. 6. En tal sentido, la bonificación por 20 años de tiempo de servicios que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente*".).

N° 3904-2004-AA/TC (CASO: TERESA CCOILLO ATOCSA en los seguidos con Dirección Regional de Educación de Ica, sobre Acción de Amparo- Bonificación por tiempo de servicios; señala entre sus fundamentos: "*Los artículos 52° de la Ley N.° 24029, modificada por la Ley N.° 25212, y 213° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Ley del Profesorado y su Reglamento, respectivamente, establecen que el beneficio otorgado y reclamado por la demandante se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a la cual se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029 debe entenderse como remuneración total regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. Por consiguiente, la bonificación por el tiempo de servicios reclamada por la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente.*"

N° 00752-2004-AA/TC (CASO: AREQUIPA ALEYDA YALENY HOLGUÍN ÁLVAREZ en los seguidos contra la Dirección Regional de Arequipa, sobre Acción de Amparo-Subsidio por luto y gastos de sepelio; señala en sus fundamentos segundo y tercero lo siguiente: "*2. Conforme al artículo 51° de la Ley N.° 24029 (Ley del Profesorado) y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de esta ley, los subsidios reclamados se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que correspondan al mes de fallecimiento del docente, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración íntegra a que se refieren los artículos antes mencionados deben ser entendidos como remuneración total, la cual se encuentra regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91- PCM. 3. En consecuencia, los subsidios por luto y gastos de sepelio que se reclaman deben otorgarse sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente.*"

N° 2372-2003-AA/TC (CASO: BERTHA LUZ PEVEZ PEÑA en los seguidos con Dirección Regional de Educación de Ica y otro, sobre Acción de Amparo-Beneficio por tiempo de servicios y subsidio por luto; señala en su fundamentos tercero: "*Conforme a lo señalado en los artículos 51° y 52° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.° 25212, y 213° y 219° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el profesor de sexo femenino tiene derecho a un subsidio por luto equivalente a una o dos remuneraciones, según sea el caso, y a tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios, lo cual ha sido precisado por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refieren los artículos antes mencionados, debe ser entendida como remuneración total regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.*"

N° 2534-2002-AA/TC (CASO: ELISEO CABRERA SICLLA en los seguidos con la Unidad de Servicios Educativos Arequipa-Sur, sobre Acción de Amparo- Asignación de subsidio por luto y gastos de sepelio; señala en su tercer y cuarto fundamento: "*3. El artículo 51 de la Ley N°*

asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como los subsidios por luto y gastos de sepelio corresponde serán abonados sobre la base de la remuneración total o íntegra y no en función a la remuneración total permanente; y no existe una razón de peso para no usar la lógica del Tribunal Constitucional en el caso en análisis, cuya observancia es obligatoria no solamente para los jueces y tribunales conforme a la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, que señala: *“Los jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad”*, lo cual De ahí que siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional para el pago de otros beneficios previstos en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado cuya base de cálculo es la remuneración total del docente, el colegiado entiende, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, también debe ser calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra del docente.

Así también, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria en la resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil de fecha 14 de junio del 2011, publicada en el Diario “El Peruano” el 18 de junio de 2011, donde ha considerado que dicha bonificación debe ser pagada sobre la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, por lo que tal criterio interpretativo resulta aplicable al presente caso.

25212, modificatoria de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, dispone que los profesores tienen derecho a dos remuneraciones íntegras por luto, norma ratificada por el artículo 219 del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que, a su vez establece que los profesores tienen derecho a dos remuneraciones íntegras por gastos de sepelio y subsidio por luto” y 4. “El Decreto Supremo N.° 041-2001-ED precisa que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente los artículos 51° y 52° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, conforme a la definición contenida en el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.”

A lo señalado debe agregarse que el artículo 26, numeral 3, de la Constitución Política actual, establece que en la relación laboral se respetan los principios (...) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio [³⁵] y del principio protector del derecho laboral se deriva el *principio de condición más beneficiosa*, según el cual se debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo o contractual, imposibilitando de que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica; es decir, las nuevas normas deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes. Por tanto, en el presente caso, el artículo 48 de la Ley N° 24029, vigente desde el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, no puede ser modificado “en peor” por una norma posterior de rango inferior, como el Decreto Supremo 051-91-PCM en cuanto dispone que la bonificación reclamada se otorga en base a la remuneración total permanente, ya que ello resulta ilegal porque contraviene la Ley del Profesorado, así mismo inconstitucional por cuanto contraviene los principios laborales reconocidos en el acotado artículo 26 de la Constitución Política actual, que dice: “1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.”

A.3. EN CUANTO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 847: PROHIBICIÓN DE CUALQUIER REAJUSTE O INCREMENTO EN LA REMUNERACIONES DESDE EL AÑO 1992 Y POR LEYES DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO Y LA LEY N° 28411 “LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO”.

Al respecto tenemos que si bien es cierto que el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 [³⁶] dada el veinticuatro de setiembre de mil novecientos

³⁵ STC 2132-2003-AA/TC- Piura.

³⁶ Artículo 1. Decreto Legislativo N° 847: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto

noventa y seis y las Leyes de Presupuesto prohíbe el reajuste e incremento de remuneraciones y bonificaciones entre otros, cabe indicar que en el presente caso no se está disponiendo ningún reajuste o incremento de la bonificación por preparación de clases y que ello no es ni la pretensión, ni la decisión del presente caso, sino que se está determinando el monto que siempre debió pagar el Estado a los docentes por dicho concepto, pues se refiere a un derecho expresamente contemplado en la Ley del Profesorado (Ley 24029) y sus modificatorias.

A.4. APLICACIÓN AL CASO DE AUTOS:

A.4.1 El presente proceso versa sobre una demanda contencioso administrativo donde la demandante solicita se le reconozca su derecho de percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total con los respectivos reintegros devengados e intereses legales generados desde la fecha de incumplimiento.

A.4.2. De la revisión de autos, tenemos que la demandante fue nombrada como docente de aula a partir del 02 de abril del año 2001 conforme se aprecia de la Resolución Directoral N° 000384 que obra a folios 55 de autos así como de las copias de las boletas de pago adjuntadas con el escrito de demanda; por ende, se encuentra regido por la Ley del Profesorado No. 24029 y su modificatoria por la Ley 25212, y el reglamento por Decreto Supremo No. 019-90-ED. En ese orden de ideas, este Colegiado ha optado por aplicar la posición referida en los considerandos precedentes de la presente resolución, y estando en esta línea de posición, cabe afirmar que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no tiene carácter de fuerza de ley, por ende sin capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, por tanto la aplicación del artículo 48° de la Ley antes referida se debe aplicar conforme se indica.

gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente."

A.4.3. En tal sentido, le corresponde al demandante, el 30% de la remuneración total que percibe, por concepto de bonificación especial de preparación de clase y evaluación, y no el 30% de la remuneración total permanente como se le ha venido pagando, por el periodo que va **de abril de 2001 a noviembre de 2012** (conforme ha sido determinado por el Juez de la causa y que no ha sido materia de apelación por alguna de las partes), con los correspondientes devengados, con deducción de lo que ha venido percibiendo en forma diminuta por concepto de bonificación especial en referencia, más los intereses legales correspondientes que se liquidarán en ejecución de sentencia.

A.4.4 En cuanto a lo señalado por la parte demandada en su recurso de apelación, en el sentido de que el demandante no ha señalado cuál de las causales aludidas deben fundamentarse la sentencia, ha incurrido en causal de improcedencia contenido en el artículo 427° inciso aplicable al caso; al respecto debemos señalar que en la demanda si ha expuesto claramente los hechos fácticos que la sustentan y los cuales guardan coincidencia lógica con el petitorio y que su fundamentación jurídica; más aún si la etapa de saneamiento procesal ya precluyó en consecuencia no se ha incurrido en causal de improcedencia.

A.4.5. Así también en cuanto a lo señalado por la demandada, respecto a que según el Decreto Legislativo N° 847³⁷ y las Leyes de Presupuesto está prohibido el reajuste e incremento de remuneraciones y bonificaciones entre otros, debemos indicar que no se está disponiendo ningún reajuste o incremento de la bonificación por preparación de clases, sino que únicamente se está determinando el monto que siempre debió pagar el Estado a los docentes por dicho concepto, ya que se trata de un derecho expresamente contemplado en la Ley del Profesorado (Ley 24029) y sus modificatorias.

³⁷ **El Decreto Legislativo N° 847 en su artículo 1** señala lo siguiente: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente."*

A.4.6. En cuanto a la declaración de nulidad de la resolución administrativa ficta, es necesario precisar que no es posible pretender se declare la nulidad de un acto administrativo denegatorio ficto, ya que en el caso que la administración no emita el acto administrativo (silencio administrativo), lo que hace es habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 188 de la Ley 27444. Es decir, si la primera instancia no contesta el pedido en el plazo que tiene para hacerlo, dicho silencio autoriza apelar de tal denegatoria ante la segunda instancia administrativa y si esta tampoco contesta, ello autoriza automáticamente a acudir ante el Poder Judicial, pero no para pretender la declaración de la nulidad de actos administrativos denegatorios fictos, sino sólo y únicamente para que se declare el derecho que el administrado sostiene le corresponde y que la administración con su silencio, no le ha reconocido; por lo que siendo esto así, la demanda debe ser improcedente en el extremo que se demanda la nulidad de resolución ficta negativa de la demandada.

A.4.7. En cuanto a las costas y costos del proceso, el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo No. 1067³⁸, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no se encuentran obligadas al pago por tales conceptos.

6.- DE LA DECISIÓN

Por estos fundamentos; se **RESUELVE**:

CONFIRMAR la sentencia emitida mediante resolución número ocho, de fecha 02 de junio de 2014, que obra de folios 76 a 84 de autos, que declara fundada en parte la demanda en los seguidos por **A** contra la **B**, en consecuencia: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 05687 de fecha 15 de octubre de 2012. Se ordena a la entidad demandada cumpla con expedir resolución administrativa donde reconozca a favor del actor su derecho a percibir la

³⁸ **Artículo 50.- Costas y Costos:** *"Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas."*

bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra a partir de abril de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses legales laborales, por el monto que será liquidado en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos. **REVOCAR** en el extremo que declara la nulidad de la Resolución Directoral Ficta y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo declararon improcedente aquella pretensión. **Interviniendo como Juez Superior Ponente el Doctor J S.S.**

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez</p>

			<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>

			<p align="center">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	---	--

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos
Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos**

por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) (Si cumple/No cumple)
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la

consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/ o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/ o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/ o *explícita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No**

cumple

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.**
Si cumple/No cumple
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
* *Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
 - Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
 - El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
 - Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1= 2	2x 2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33- 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7- 8]	Alta					
									[5- 6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1- 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

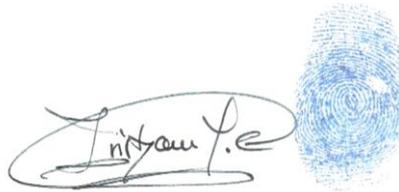
Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso sobre nulidad de acto administrativo contenido en el expediente N° 00439-2013-0-1308-JR-LA-03, en el cual han intervenido el 2° Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Huaura y la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Asimismo como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, Febrero del 2018



Cristyam Tasayco Crisostomo

DNI N° 21878846